

CASO 14-B

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: valoración de las pruebas

Para demostrar la responsabilidad penal no basta la simple afirmación de los supuestos agraviados, sino que se requiere de otras pruebas. Así, en tanto no se han reunido los medios probatorios para demostrar de manera indudable la responsabilidad del inculpado debe declararse su inocencia en virtud del principio del indubio pro reo.

En el delito de apropiación ilícita es necesario probar la preexistencia de lo supuestamente apropiado, siendo este elemento imprescindible

La declaración instructiva del inculpado, donde este explica los destinos de los bienes supuestamente apropiados, constituye un medio de defensa y no un medio de prueba a menos que se encuentre corroborado con otras pruebas.

EXPEDIENTE N° 96-95

Yungay, quince de mayo de
mil novecientos noventa y seis

VISTOS: la instrucción seguida contra don Edilberto Casio Trinidad, por el delito de apropiación ilícita, en agravio de la Comunidad Campesina Virgen del Rosario de Quillo; resulta que, el procesado cuando fue presidente de la comunidad antes indicada manejaba toda la documentación, como el título de propiedad de la comunidad el plano catastral, documentos que el procesado se ha negado a entregar pese al requerimiento de los nuevos miembros de la Directiva; que ante el Juez de Paz había manifestado que los tenía en su poder para luego alegar que los ha presentado ante el Tribunal Agrario, con el fin de solicitar en donación un vehículo para su Comunidad; éstos hechos motivaron la denuncia Fiscal de fojas veintiocho, la que motivó el auto apertorio de instrucción de fojas treinta, resolución expedida por el Juez suplente, y durante el plazo ordinario no se ha actuado ninguna prueba, y vencido dicho plazo, al reasumir funciones la suscrita Juez al vencimiento de mi licencia de tres meses, por haber asumido la presidencia del Jurado Electoral

especial de ésta provincia, y vacaciones en el mes de diciembre, decreté vista Fiscal previo avocamiento, conforme se vé del mandato de fojas treinta y cuatro, y luego del dictamen Fiscal, se prorrogó el plazo de instrucción por mandato de fojas treinta y seis; por emitida la acusación Fiscal, la que corre a fojas cuarenta y tres, y puesto los autos de manifiesto a fojas cuarenta y cinco, su estado es el de expedir sentencia y **CONSIDERANDO:** que de los elementos de prueba reunidos en el proceso, no se ha llegado a probar la comisión del delito instruido, como tampoco la responsabilidad del acusado; puesto que para la aplicación de una condena, es absolutamente necesario como indispensable, que la responsabilidad de un imputado, esté plena é incontrovertiblemente acreditado, y que no exista duda sobre su culpabilidad, que en el caso de autos, los dirigentes de la comunidad agraviada, se ha limitado a presentar su denuncia, y han permanecido indiferentes durante la secuela de la instrucción, pues no han aportado una sola prueba de cargo, ni mucho menos se han ratificado sobre el contenido de la denuncia; por lo que no existe, una sola prueba que demuestre la culpabilidad del acusado, tanto más si las dirigentes de dicha comunidad, no han probado la preexistencia de lo apropiado, requisito indispensable en ésta clase de procesos, por imperativo del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal; que el acusado en su instructiva de fojas cuarenta, no se considera responsable, y además sostiene que no los tiene en su poder, sino que los ha presentado ante diferentes dependencias, que además la declaración instructiva es un medio de defensa y no un medio de prueba, a menos que esté corroborado con otras pruebas; que en el peor de los casos existe una enorme duda sobre su culpabilidad, por lo que se hace imperativo aplicar el principio constitucional de *indubio pro reo*, que aparte de ser principio, también es garantía que el acusado carece de antecedentes judiciales, conforme se vé del certificado de fojas treinta y ocho, por lo glosado, habiendo cumplido con la exigencia legal prevista en el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto del Código Político, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en aplicación de ellos, se aclara del artículo doscientos ochenta y cuatro del código de procedimientos penales modificado; administrando justicia a nombre de la nación; con lo expuesto por el representante del ministerio público en su dictamen de fojas cuarenta y tres, **FALLO:** absolviendo de la acusación Fiscal al acusado Edilberto Casio Trinidad, en la instrucción que se le sigue por el delito de apro-

piación ilícita en agravio de la Comunidad Campesina Virgen del Rosario de Quillo, en consecuencia, consentida que sea la presente resolución **ANÚLESE** sus antecedentes policiales y judiciales, **OFICIÁNDOSE** a quienes corresponda, y **ARCHÍVESE** con citación.- con lo, sobre borrado.- vale.- doy fé.

CASO 15-B

SEDUCCIÓN

Un supuesto del engaño necesario para la configuración del delito de seducción lo constituye la promesa de matrimonio a una menor de edad. Por lo que el inculpado ha cometido dicho delito al utilizar este medio para que la agraviada consintiera en mantener relaciones amorosas con él.

En tanto fruto de las relaciones sexuales realizadas ha sido concebida una hija, la sentencia también ha de señalar una pensión alimenticia para dicha menor, adicionalmente a la pena privativa de libertad y la reparación civil.

INSTRUCCIÓN N°. 07 – 96

Sihuas, diecisiete de Diciembre
de mil novecientos noventa y seis

VISTA: La presente instrucción el día de la fecha, en Audiencia Privada, seguida contra el acusado Miguel Santos Rojas Valuáis, por el delito de violación de la Libertad Sexual – Seducción, en agravio de NN, cuyas generales de ley corren en autos; **RESULTA**, que a mérito de la investigación Policial que corre de fojas uno a fojas diez, del Atestado primero cero veintiséis – noventa y seis – JP – PNP – Sihuas, así como la denuncia escrita formulada por el Fiscal Provincial que corre a fojas once, se dicta Auto Apertorio de Instrucción a fojas quince, seguido el trámite conforme a su naturaleza le corresponde y actuadas las pruebas pertinentes durante el plazo ordinario y del complemento, se remite esta instrucción al señor Fiscal Provincial, quien emite su dictamen acusatorio corriente a folios cincuenta y dos a cincuenta y ocho, puestos de manifiesto los autos por el término de ley, y fijada la fecha para dársele lectura de sentencia, este Despacho pronuncia la

misma en mérito de las siguientes consideraciones, Que fluye de autos que el acusado en su condición de Profesor del Centro Educativo número ochenta y cinco cero cero cuatro del Centro poblado de Santa Clara y la menor agraviada en su condición de alumna, le propuso mantener relaciones amorosas bajo promesa de matrimonio, inclusive le manifestó que dejaría a su esposa Cornelia Reyes Bonifacio, y que tampoco avisara a sus padres, que la primera relación sexual la mantuvieron en el Centro Educativo, no precisando la fecha en que quedó embarazada por haber mantenido contacto sexual en varias oportunidades. Que, en autos se ha acreditado que la menor agraviada, a la fecha de los hechos contaba con catorce años de edad, así se colige de su partida de nacimiento que corre a fojas ocho, del mismo modo se ha probado que la referida menor a consecuencia de las relaciones sexuales practicadas con el acusado, quedó embarazada así consta de fojas siete y posteriormente en el mes de marzo del año en curso alumbró a la menor XYZ, de quien ha inscrito su nacimiento por ante el Concejo Municipal del Centro Poblado Menor de Santa Clara, el mismo que corre a fojas treinta y uno. Que de la investigación judicial y policial se ha acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, pues no se han acopiado pruebas idóneas que enerven su inocencia, y su sola negativa manifestada tanto en su declaración policial de fojas seis, así como en su instructiva de fojas treinta y dos, no son suficientes para opinar sobre su irresponsabilidad. Que del mismo modo, se ha probado que la menor ha sido alumna del acusado, pues así lo han sostenido en la secuela del proceso. Que, en los delitos de violación sexual el bien jurídico tutelado es la libertad de acceder al contacto sexual, así como también se protege la inmadurez biológica de la menor. Que la menor agraviada tanto en su declaración emitida a nivel policial y que corre a fojas cinco, así como en su preventiva de fojas diecisiete, de manera uniforme y pormenorizada ha narrado los hechos que han motivado esta instrucción. Que, en estricta aplicación de lo previsto por el artículo ciento setenta y ocho del Código Penal el acusado, está en la obligación de mantener a la prole, y en el presente caso como se tiene expuesto a consecuencia de las relaciones sexuales practicadas con la menor agraviada ha nacido la niña XYZ, por lo que se debe señalarse una suma adecuada por concepto de pensión alimenticia con que acudirá el acusado a favor de dicha menor. Por los fundamentos expuestos, compulsadas las pruebas, en aplicación de los artículos cuarenta, cuarenta y cinco, cincuenta y siete, cincuenta

y ocho, cincuenta y nueve, noventa y tres, ciento setenta y cinco del Código Penal, así como el artículo ciento setenta y ocho del mismo cuerpo legal, el artículo ciento setenta y cinco modificado por el artículo primero de la Ley número veintiséis mil trescientos cincuenta y siete, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo: **FALLO:** Condenando al acusado Miguel Santos Rojas Valuáis, como autor del delito de violación de la Libertad Sexual – Seducción, en agravio de NN, a la pena privativa de libertad de tres años, la misma que se suspende de conformidad con los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del Código Penal vigente, debiendo el condenado observar las siguientes reglas de conducta: Deberá guardar respeto y consideración hacia la persona de la agraviada y sus familiares; se le prohíbe frecuentar cantinas y otros lugares de expendio de bebidas alcohólicas así como ingerirlas; no deberá concurrir a casas de dudosa reputación; tampoco deberá ausentarse de esta Provincia sin previa autorización por escrito de este Despacho; Deberá comparecer cada treinta días, en forma personal y obligatoriamente a este Juzgado con el objeto de justificar e informar sobre sus actividades, se deberá realizar un examen médico y psicológico al condenado; todo bajo apercibimiento de aplicársele el artículo cincuenta y nueve del Código Penal. Asimismo **ORDENO** que el condenado pague la suma de trescientos Nuevos Soles, por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada NN. Asimismo se señala el veinte por ciento del total de sus remuneraciones que percibe el acusado en su condición de docente, como pensión alimenticia a favor de la menor XYZ, que abonará en forma mensual y por adelantado, debiendo oficiarse a la Unidad de Servicios Educativos de esta Ciudad para el descuento correspondiente. **ORDENO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se cursen los testimonios de Condena para la inscripción en el Registro Judicial Respectivo y se archiven estos autos con carácter definitivo.—————

CASO 16-B

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En tanto existe conexión respecto de los hechos, se acumulan los procesos con delitos distintos (abigeato y receptación) y con inculpados distintos.

La compra de ganado hurtado (abigeato) constituye delito de receptación.

Si bien durante el plazo de la instrucción no se actuó prueba alguna, para la fijación de responsabilidad debe tomarse en cuenta la investigación realizada por la Policía Nacional y el representante del Ministerio Público, en donde se verifica la comisión del delito y la responsabilidad. Para ello se toma en cuenta el Acta de Entrega del ganado y el Acta de Incautación, asimismo el que se haya acreditado la preexistencia del ganado sustraído.

EXPEDIENTE N° 43-96

VISTOS; en el proceso penal seguido contra Eugenia Melgarejo Bruno, Jaime Luis Depaz Sánchez y Cecilio Depaz Sánchez, por el delito contra el Patrimonio-Abigeato y Receptación en agravio de Aurea Francisca Sánchez Camones y Justino Tuya Huamán.- resulta de autos que en mérito al atestado policial de fojas uno al trece, y la denuncia debidamente formalizada por el Señor Representante del Ministerio Público que corre a fojas setenta y tres al setenta y cuatro, y los recaudos que acompaña, el auto apertorio de instrucción de fojas setenta y cinco al setenta y seis, se apertura la presente instrucción, contra los presuntos responsables, tramitada la investigación de acuerdo a su naturaleza sumaria conforme a lo prescrito por el Decreto Ley veintiséis mil ciento treinta y siete, vencido el término establecido para el tipo de procedimiento y vencido el término ampliatorio, se remite los autos al Señor Representante del Ministerio Público para su pronunciamiento de ley, el mismo que es evacuado a fojas noventa y cuatro al noventa y cinco, formulando acusación contra los encausados Eugenia Melgarejo Bruno, Jaime Luis Depaz Sánchez y Cecilio Depaz Sánchez, por el delito contra el patrimonio-receptación en agravio de Aurea Francisca Sánchez Camonez y Justino Tuya Huaman; devuelto los autos de ponen de manifiesto a disposición de las partes por el término de ley a fin de que estas emitan sus alegatos respectivos, vencido esto y siendo su estado el expedir sentencia y **CONSIDERANDO:** que del análisis de las diligencias practicadas durante la etapa policial, las desarrolladas por el representante del Ministerio Público y durante la instrucción se tiene y puede advertirse que la materialización del delito y la responsabilidad penal de los encausados ha quedado suficientemente acreditada en los presentes actuados, pues de los mismos se desprende que con fecha veintiocho y veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, cuatro ganados vacunos desaparecieron de la Comunidad de Cátac, desconociéndose por aquel entonces quiénes

eran los autores, sin embargo, luego de una prolongada búsqueda por alrededores de los parajes de Quesca, Maretaca, Huacur y Pamarraju se comprobó que la encausada Eugenia Melgarejo Bruno compró los animales vacunos del encausado Gumerciendo Salvador Vergara, la misma que contó con el apoyo de sus hermanos. Que a fojas ochenta al ochenta y dos corren los certificados de antecedentes penales de los tres inculpados, los que no registran antecedentes penales. Si bien es cierto que en el plazo de la instrucción ordinaria así como en su ampliatoria no se ha actuado prueba alguna, en la investigación realizada por la Policía Nacional así como por el señor representante del Ministerio Público de ésta Provincia, donde se verifican la comisión del delito materia del presente proceso y la responsabilidad penal de los inculpados, entre las pruebas más relevantes es el acta de entrega, de los semovientes que corre a fojas treinta, así como el acta de incautación que corre a fojas treinta y cuatro.- que el agraviado ha acreditado la preexistencia de los ganados sustraídos; que el ilícito penal se encuentra previsto y sancionado en los artículos ciento ochenta y nueve, modificado por la ley veintiséis mil trescientos veintiséis y artículos ciento noventa y cuatro del código penal vigente; siendo también de aplicación al artículo doce, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cinco del código acotado.- por tales consideraciones y de conformidad con el artículo doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco, doscientos ochenta y seis del Código Adjetivo, administrando justicia y con el criterio de conciencia que la ley autoriza; **FALLO:** condenando a los encausados Eugenia Melgarejo Bruno, Jaime Luis Depaz Sánchez y Cecilio Depaz Sánchez, autores del delito contra el patrimonio-recetación en agravio de Francisca Aurea Sánchez Camones y Justino Tuya Huaman, a la pena privativa de libertad de dos años con el carácter de condicional, la misma que se suspende bajo las siguientes reglas de conducta; no ausentarse del lugar sin previo aviso al juzgado que conoce su causa, controlarse cada treinta días en el local de éste juzgado para dar cuenta de las actividades que realiza, no ingerir bebidas alcohólicas en exceso, no cometer nuevo delito, bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena y hacerla efectiva disponiendo su internamiento, en el CRAS de la ciudad de Huaraz, **FIJO** por concepto reparación civil en la suma de trescientos Nuevos Soles, que deberán pagar a favor de los agraviados; en cuanto al no habido Gumerciendo Salvador Vergara, **RESÉRVESE**, el

fallo hasta que se habido para cuyo efecto oficiase a la policía nacional, para su captura e internamiento en el CRAS de la ciudad de Huaraz. En cuanto a los sentenciados una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente, archívese con el carácter de definitivo, para cuyo efecto oficiase y remítase al registro central de condenas.- con citación del señor Fiscal Provincial y de las partes.—Dado en la ciudad de Recuay a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

CASO 17-B

USURPACIÓN

La realización de actos hostiles por los inculpados (corte de servicios como el agua y la luz, destrucción de paredes divisorias y amenazas) para despojar a sus inquilinos y sus subarrendatarios constituye delito de usurpación, aún cuando existiese vigente un proceso civil de desalojo.

EXPEDIENTE N° 449-96 Libre-Sumario

DICTAMEN N° 205-97-MO/2ª.FPM-HUARAZ

Señor Juez:

Que, viene para dictamen el proceso seguido contra Teodosio Broncano Guerrero y Juana Gala de Broncano, por el delito Contra el Patrimonio –usurpación, en agravio de Flotilde Castillo Dueñas.

Resulta de autos que con fecha 09 de Marzo de 1981, doña Flotilde Castillo Dueñas celebra con los esposos Teodosio Broncano Guerrero y Juana Gala de Broncano, una escritura pública de locación-conducción del inmueble ubicado en la Av. Luzuriaga N° 446 y 450 por el término de 15 años; y es esta condición y con autorización de los propietarios, la primera de las nombradas subarrienda el citado inmueble a don Juan Crisolo Molina y esposa y a doña Zoila Sal y Rosas de Bulnes, es el caso que cuando aún no había operado el vencimiento del contrato, toda vez que conforme a las cláusulas segunda y tercera del testimonio obrante a fs. 5 del acompañado, expediente civil No. 26-96, se infiere, que el inmueble materia de arrendamiento sería entregado en el

término de cuatro meses a partir de la fecha de suscripción es decir el 09 de Marzo de 1981, cuyo vencimiento sería en Julio de 1996; sin embargo de ello, los esposos Broncano-Gala, con fecha 31 de Enero de 1996 interponen demanda de desalojo contra Castillo Dueñas y los subarrendatarios Juan Crisolo Molina y esposa y Zoila Sal y Rosas de Bulnes; en este estado de cosas los inculpados inobservando el contrato de arrendamiento y en pleno trámite del proceso civil, comenzaron con sus actos de hostilización llegando incluso a cortar los servicios públicos, como es el caso de la luz y el agua y destruyendo las paredes divisorias hechas de adobe y triplay y utilizando la amenaza y abuso de confianza, despojaron totalmente de la posesión y del ejercicio de un derecho real del inmueble sub-materia, lo que ha acreditado plenamente la comisión del delito de usurpación así como la responsabilidad penal de los encausados por el mérito de las investigaciones llevadas a cabo por el Despacho Fiscal, de fs. 4 a 83, corroborada por las declaraciones instructivas de fs. 109, 110 ampliadas de fs. 11 y 113, preventiva de la agraviada de fs. 115; testimonial de fs. 129; confrontación de fs. 131; además del proceso civil por desalojo seguida entre las mismas partes y que ha quedado archivado y que obran en autos como acompañado del proceso. Los hechos así expuestos hacen de su aplicación una sanción conforme lo precisa el art. 202 del C.P. en vigencia. La instrucción ha sido conducida en forma irregular, pese a ello, no es necesaria la actuación de otras diligencias, por estar acreditada la comisión del delito. Por las consideraciones anotadas y estando a las facultades conferidas al Despacho Fiscal por el art. 4° del Decreto Legislativo N° 124, modificado por la Ley 26689, **FORMULO ACUSACION FISCAL** contra Teodosio Broncano Guerrero y Juana Gala de Broncano, por el delito Contra el Patrimonio-usurpación, en agravio de Flotilde Castillo Dueñas y **PIDO** se les imponga ocho meses de pena privativa de sus libertades a cada uno de los acusados y al pago solidario de dos mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.
Huaraz, 20 de Mayo de 1,997.

Daniel A. Anaya Castro

SUMILLA:

Para la configuración del delito de usurpación se requiere de que el agraviado se encuentre en posesión del bien y que sea despojado por el infractor mediante el uso de violencia, engaño o abuso de confianza. No se configura el delito de usurpación ya que los agraviados no se encontraban en posesión del bien, y los subarrendatarios habían hecho abandono del mismo. Los inculpados ingresaron al local como medida de seguridad y para salvaguardar sus bienes.

En tanto las pruebas no son suficientes para establecer la convicción necesaria para señalar la responsabilidad de los inculpados, ha de aplicarse el principio del indubio pro reo

SENTENCIA

EXPEDIENTE N° 449-96

SEC. Dr. Cáceres.

Huaraz, primero de setiembre de
mil novecientos noventa y siete

VISTA; La causa seguida contra Teodosio Broncano Guerrero y Juana Gala de Broncano, cuyas demás generales de ley obran en autos, por delito contra el Patrimonio-Usurpación, en agravio de Flotilde Constantina Castillo Dueñas; **RESULTA DE AUTOS:** Que, por el mérito de la denuncia de fojas uno y los recaudos, previa investigación preliminar, el Señor representante del Ministerio Público formaliza su denuncia a fojas noventa y ocho, en cuyo mérito el Juzgado aperturó instrucción con auto de fojas cien, y tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria, vencida la etapa de instrucción, se remitió al Despacho del Señor Fiscal Provincial a fin de que emita su Dictamen correspondiente, el mismo que corre en autos a fojas ciento cuarenta y cuatro, poniéndose los autores a disposición de las partes a fin de que presenten sus alegatos de ley; produciéndose de las partes procesales a fojas ciento cuarenta y siete y ciento noventa y tres habiendo llegado la estación procesal de emitir sentencia; y **CONSIDERANDO: Primero:** que para los efectos de imponer una condena penal resulta imperativo que el Juzgador llegue a la convicción de la responsabilidad o de la inocencia de un encausado, sustentando su razonamiento final en los hechos que emergen del proceso investigador, e igualmente de la

apreciación de la confesión del acusado y demás pruebas producidas, así como de los testimonios, confrontaciones y actuaciones de la instrucción, según lo establece el artículo doscientos ochenta y tres del referido Código Adjetivo, establece el imperativo que tales hechos y tales pruebas que los abonen deben ser apreciados con criterio de conciencia, esto es, con libertad e independencia que el Juez debe tener respeto de la prueba, empero bajo las exigencias objetivas de un razonamiento lógico, y en general, bajo las reglas del conocimiento, así como de criterios valorativos; **Segundo:** que siendo así, cuando las pruebas no permiten al Juzgador establecer la convicción necesaria para fallar en condena o en absolución, se le presenta la duda, esto es, el estado cognoscitivo por el cual el Juez no puede afirmar ni negar categóricamente la culpabilidad de un encausado y/o la realización del hecho; **Tercero:** Que, la agraviada al formular su denuncia ante el Ministerio Público mediante el escrito de fojas uno y siguientes refiere que los encausados Broncano y Gala, otorgó mediante contrato de Locación y conducción del inmueble sub – litis a los inmuebles signados con cuatrocientos cuarenta y seis y cuatrocientos cincuenta de la avenida Luzuriaga con fecha nueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por un período de quince años con la condición suspensiva a partir de la suscripción del contrato, cuyo vencimiento el nueve de Julio de mil novecientos noventa y seis, por ante el Notario Público Méndez Mejía y, que con autorización escrita y suscrita la agraviada sub – arrendó los inmuebles a Juan Drisoló Molina y Zoila Sal y Rosas y no obstante que las inquilinas se encontraban al día con los pagos de la merced conductiva comenzó a cortar el fluido eléctrico y servicio de agua potable, afirmación que corrobora la declaración preventiva de fojas ciento cinco, así como la declaración testimonial de Juan Crisoló Molina de fojas ciento veintinueve; **Cuarto:** Que, de otro lado la agraviada al prestar su declaración preventiva, así como en la diligencia de confrontación con los encausados ha referido que ella no ha estado en posesión cuando los inculpados ingresaron al inmueble, sino que estaba subarrendada, y tampoco no tenía ninguna pertenencia en el interior del inmueble; **Quinto:** Que, los inculpados Teodosio Broncano Guerrero y Juana Gala de Broncano, refieren en forma coincidente que ingresaron al inmueble, porque los subarrendatarios abandonaron y dejaron el inmueble y por medida de seguridad pusieron un candado y pasado un mes ingresaron al interior con un albañil para efectuar refacciones y trabajos de mantenimiento, afirmaciones que se encuentran plasmadas en las instructivas de fojas

ciento nueve, ciento once y ciento trece respectivamente, así como las diligencias de confrontación de fojas ciento treinta y uno entre el inculcado la agraviada; **Sexto:** Que, para la configuración del delito de usurpación se requiere que el sujeto agraviado hay ejercido posesión del bien y que al momento del evento haya sido despojado por el agente infractor mediante el uso de la violencia, el engaño o el abuso de confianza; que en el caso de autos no se han dado tales presupuestos y, por ende tampoco ha ejercitado acto posesorio alguno sobre el inmueble sub- materia, a tenor de su propia versión de la agraviada ya glosada, además se ha establecido durante la secuela del proceso que los inculcados ingresaron al local comercial al haber sido dejado abandonado y con el fin de salvaguardar sus bienes patrimoniales; **Sétimo:** Que en materia penal la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; que en autos no existen elementos de prueba suficiente que acredite la responsabilidad penal de los acusados Broncano y Gala en la comisión de los hechos ya que existe duda en cuanto a que estos hayan ingresado despojando la posesión; Recordemos que desde muy antiguo los maestros *Manuel Atanacio Fuentes y Manuel A, de la Lama* nos decía: «**Para condenar a un hombre se necesita una prueba tan clara como la luz del medio día... cuando la prueba no es tan completa por su insuficiencia, esta duda debe favorecer al reo**», por lo que tiene que recurrir al principio constitucional de que la duda favorece al encausado y que se encuentra consagrado en el inciso undécimo del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Carta Fundamental, **Octavo:** que siendo así, analizados los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta, el Primer Juzgado Penal de Huaraz, administrando justicia a nombre de la Nación y en aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; **FALLA ABSOLVIENDO** de la Acusación Fiscal a los procesados contra Teodosio Brocano Guerrero y Juan Gala de Broncano por el delito contra el Patrimonio – Usurpación en agravio de Flotilde Constantina Castillo Dueñas; **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se anulen los antecedentes que se hubiesen generado del presente proceso y el archiven definitivamente los actuados; notificándose, con citación.

Dr. Eduardo Cáceres Torres

SUMILLA:

Al no haber estado los agraviados en posesión del inmueble no es posible que se configure el delito de usurpación tampoco al no señalar los subarrendatarios con claridad los actos de hostiles o la fecha en que se produjeron, ni demostrarse que la interrupción de servicios (agua y electricidad) se debió a la conducta de los inculpados o que estos hayan destruido parte del inmueble.

EXPEDIENTE N° 497-97-HUARAZ

Huaraz, dos de Diciembre de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; con lo expuesto por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas doscientos veintiuno, y **CONSIDERANDO:** Que, aún cuando no está discriminado específicamente ni en la denuncia de parte, su formalización y Auto de apertura, en atención a las circunstancias se esgrime el hecho objeto de juzgamiento, es el comprendido en el acápite segundo del artículo doscientos dos del Código Penal; Que el tipo exige para su concreción como medios para el despojo el empleo de «violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza», es así que está acreditado que al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, en que supuestamente se verificó la acción delictiva, Flotilde Castillo Dueñas no detentaba la posesión física o tenencia del bien inmueble sub materia, por lo que no ha sido destinataria de los medios señalados por la Ley, para ser excluida o desplazada de posesión que no detentaba; Que, no se atribuye a los denunciados imputación categórica, individualizada y circunstanciada, con respecto a la forma en que se verificó el despojo, puntualizando la agraviada que los titulares de la posesión inmobiliaria habrían sido los sub-arrendatarios de ésta, Zoila Sal y Rosas, posteriormente identificada como Zoila Sotelo de Bulnes y Juan Crisolo Molina, quienes al deponer a fojas ochenta y dos y ciento veintinueve, sostienen haber sufrido coacción y hostilizaciones que les dirigiese la propietaria del inmueble y ahora encausada Juana Gala de Broncano, por lo que optaron ambos en retirarse de la conducción inmobiliaria, sin indicar fecha, al respecto es de puntualizar que se ha demostrado que la interrupción de los servicios de agua y de energía eléctrica tenga su origen en acto ilícito de los encausados, no que estos hayan destruido una porción del

inmueble como afirma Crisolo Molina, hecho este no acreditado en el Acta de fojas sesenta y tres a sesenta y siete; Por estas consideraciones, **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento noventa y siete a fojas doscientos uno, su fecha primero de setiembre del año en curso, que falla **ABSOLVIENDO** de la Acusación Fiscal a los procesados Teodosio Brocano guerrero y Juan Gala de Broncano, por el delito contra el Patrimonio-Usurpación, en agravio de Flotilde Constantina Castillo Dueñas; con todo lo demás que contiene, y los devolvieron.- Vocal Ponente Doctor César Chávez Chávez.

SS.

AMARO T.

CHÁVEZ CH.

CASTAÑEDA D.

CASO 18-B

USURPACIÓN

El bien jurídico protegido en el delito de usurpación es la posesión, no la propiedad, de un inmueble, debiendo tener el sujeto activo la intención de apropiarse, despojar o turbar la posesión legítima y pacífica del sujeto pasivo.

Al haber declarado la agraviada durante el proceso que los acusados se han venido apropiando de los terrenos «año tras año», se entiende que no era ella quien tenía la posesión de dicho terreno sino los acusados, como lo señalan ellos durante el proceso. Asimismo no se acredita que los acusados hayan usado violencia, engaño o abuso de confianza, ni un acto de despojo.

EXPEDIENTE N° 419-96

Huaraz, veintidós de enero de
mil novecientos noventa y ocho

VISTOS; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos veintiocho; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el delito imputado a los acusados Clotilde Agurto Agama y Agripino Loayza Silva, es el delito contra el patrimonio, en su figura típica de usurpación, previsto y sancionado por el

artículo doscientos dos del Código Penal; **Segundo:** que el bien jurídico protegido en ésta clase de delitos es la posesión, y no la propiedad, de un bien inmueble, y la conducta del sujeto debe tener la intención de apropiarse, despojar o turbar la posesión legítima y pacífica del sujeto pasivo; Tercero: que por manifestación de la agraviada durante su denuncia y preventiva, al referir que los acusados se han venido apropiando de los terrenos materia de investigación «año tras año», denota que la agraviada no ha detentado la posesión de dicho terreno, sino los acusados, quienes han mantenido en forma uniforme en sus instructivas que corren a fojas setenta y nueve y noventa y uno, que han estado en posesión de los terrenos materia de la Instrucción desde el año de mil novecientos cincuenta y ocho, versión que se encuentra corroborada por las instrumentales de fojas ochenta y cinco a ochenta y nueve consistentes en declaraciones juradas y pagos del impuesto predial correspondientes a los años de mil novecientos setenta y siete a mil novecientos setenta y nueve y las testimoniales de Armando Prieto Sánchez, Zózimo Inocente Javier, y Encarnación Trujillo Silvestre que corren a fojas ochenta y uno, ciento diez y ciento once quienes en forma uniforme han declarado que les consta que los acusados vienen poseyendo el terreno materia de Instrucción desde el año de mil novecientos cincuenta y ocho; que las declaraciones testimoniales de Pedro Guillén Lugo, Antonio Aguedo Silva y Eleodoro Vidal Vega, están dirigidas a acreditar la supuesta propiedad de la agraviada, mas en ningún momento se acredita que los acusados hayan hecho uso de violencia, engaño o abuso de confianza, ni tampoco el acto de despojo del terreno materia de litis por parte de dichos acusados; **Cuarto:** que respecto al terreno materia de investigación, no está acreditado en autos que exista instrumento idóneo que origine su deslinde, o la partición o división o individualice los terrenos que corresponden tanto a los acusados como a la agraviada, por lo que debe establecerse en la vía extra penal el derecho de cada uno de los sujetos procesales, en la forma que establece nuestra normatividad procesal civil, por lo que se debe dejar a salvo el derecho de la agraviada para hacerla valer en la forma de ley; **Quinto:** que no encontrándose acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal de los encuestados, sus status de inocentes se mantiene incólume en virtud del principio universal de la Presunción de la inocencia, por cuanto la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba, principio que ha sido recogido por nuestra Constitución Política del Estado en el literal e) del inciso veinticuatro

del artículo segundo, por lo que resulta aplicable el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales y en consecuencia **ABSOLVER** de la acusación Fiscal a los acusados; por éstas consideraciones; **REVOCARON**; la sentencia apelada de fojas doscientos dieciséis a doscientos diecinueve, su fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que condena a Clotilde Agurto Agama, como autora del delito Contra el Patrimonio – Usurpación, en agravio de Luz Dalmira García Espinoza, a la pena de un Año privativa de libertad, suspendida, y al pago de doscientos Nueve Soles por concepto de Reparación civil a favor de la agraviada, y manda reservar la lectura de la sentencia al acusado Agripino Loayza Silva; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON** de la acusación Fiscal a los acusados Clotilde Agurto Agama y Agripino Loayza Silva, por delito Contra El Patrimonio – Usurpación, en agravio de Luz Dalmira García Espinoza; **MANDARON**: anular los antecedentes policiales y judiciales generados a éstos procesados por los hechos materia de la Instrucción, y se archive la presente instrucción en forma definitiva; y fecho devuélvase al Juzgado de origen; **DEJÁNDOSE** a salvo el derecho de la parte agraviada, para que lo haga valer en la vía correspondiente.- Vocal Ponente Doctor Rogger Castro Arellano.

SS.

VERA L.

ALVIS M.

CASTRO A.

CASO 19-B

VIOLACIÓN DE DOMICILIO

El ingreso violento y sin autorización a una vivienda constituye delito de violación de domicilio

EXPEDIENTE N° 260-96 Libre-Sumario

DICTAMEN N° 139-97

Señor Juez:

Por auto de Fs. 31, 32 se abrió Instrucción contra Eugenio Víctor Sánchez Duran por el delito contra la libertad - Violación de domicilio, en agravio de Elías **Hinostroza** Melgarejo.

Fluye de autos que el día 04 de Agosto de 1996 siendo aproximadamente las veinte horas y en circunstancias que el denunciante se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Belén N° 1308 de ésta ciudad, en compañía de su Madre Maura Melgarejo Cano, sintió que de una patada abrieron la puerta el denunciado y otro desconocido, par luego ingresar Sánchez Duran en forma violenta y sin autorización alguna, aduciendo que como Teniente Gobernador e integrante de la Comunidad, tenía y tiene la potestad de ingresar las veces que quiera en él, donde fue amenazado de muerte.

El inculpado no registra ANTECEDENTES Penales tal como consta en Fs. 40.

De los hechos expuestos, por el mérito del Atestado Policial de Fs. 01-14, Instructiva, Preventiva de fs. 47 que el inculpado es autor del delito contra la Libertad Violación de domicilio, no existiendo elemento probatorio alguno que demuestre lo contrario y por las reiteradas denuncias de Fs. 53, 55; en agravio de Elías Hinostroza Melgarejo; en consecuencia con la facultad concedida por el Decreto Legislativo N° 124 modificado por la Ley 26689, este Ministerio FORMULA ACUSACION contra Eugenio Víctor Sánchez Duran, por el delito contra la libertad -Violación de domicilio, en agravio de Elías Hinostroza Melgarejo y conforme al Art. 159 del Código penal PDO que se imponga UN AÑO de Pena Privativa de su Libertad y al pago de S/. 500.00 Nuevos Soles por concepto de Reparación civil en favor del agraviado

Huaraz, 07 de Abril de 1997

SUMILLA:

Para la imposición de una pena se requiere llegar a la convicción de responsabilidad, y en la medida que únicamente se tenga la versión del agraviado, sin otro tipo de pruebas suficientes, debe absolverse al inculpado en virtud del principio de que la duda favorece al reo.

Corte Superior de Justicia de Ancash
Primer Juzgado Penal Huaraz

SENTENCIA

EXPEDIENTE N° 268-97
SEC. Dr. Cáceres

Huaraz, nueve de diciembre de
mil novecientos noventa y siete

VISTA; la causa seguida contra Eugenio Víctor Sánchez Duran, cuyas demás generales de ley obra en autos por delito Violación de domicilio, en agravio de Elías Hinostroza Melgarejo; **RESULTA DE AUTOS:** Que, por los hechos descritos en la denuncia de parte de fojas uno y Formulación del Atestado Policial Número doscientos cincuenta y seis DAJ-DPMP-HZ, el Señor representante del Ministerio Público formaliza su denuncia a fojas veintinueve, en cuyo mérito el Juzgado aperturó instrucción con auto de fojas treinta y uno y, tramitada la causa conforme su naturaleza sumaria, vencida la etapa de instrucción, se remitió al Despacho del Señor Fiscal Provincial a fin de que emita su Dictamen correspondiente, el mismo que corre en autos a fojas ochenta y seis, poniéndose los autos a disposición de las partes a fin de que presenten sus alegatos de ley; produciéndose a fojas setenta y seis del encausado, ha llegado la estación procesal de emitir sentencia; y **CONSIDERANDO: Primero:** que para efectos de imponer una condena penal resulta imperativo que el Juzgador llegue a la convicción de la responsabilidad o de la inocencia de un encausado, sustentando su razonamiento final en los hechos que emerjan del proceso investigador, e igualmente de la apreciación de la confesión del acusado y demás pruebas producidas, así como de los testimonios, confrontaciones y actuaciones de la instrucción, según lo establece el artículo doscientos ochenta y tres del referido Código Adjetivo, establece el imperativo que tales hechos y tales pruebas que abonen deben ser apreciados con criterio de conciencia, esto es, con libertad e independencia que el Juez debe tener respeto de la prueba, empero bajo las exigencias objetivas de un razonamiento lógico, y en general, bajo las reglas del conocimiento, así como de criterios valorativos; **Segundo:** que siendo así, cuando las pruebas no permiten al juzgador establecer

la convicción necesaria par fallar en condena o en absolución, se le presenta la duda, esto es, el estado cognoscitivo por el cual el Juez no puede afirmar ni negar categóricamente la culpabilidad de un encausado y/o la realización del hecho; **Tercero:** Que, el agraviado al formular su denuncia ante la Fiscalía de turno refiere que el encausado en compañía de otros cuatro sujetos desconocidos el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, siendo aproximadamente las ocho de la noche en forma violenta abrieron la puerta y dándose a la fuga los desconocidos y el encausado ingresó al interior sin autorización para luego amenazar de muerte, en su condición de autoridad política de Teniente Gobernador, tiene la potestad de ingresar las veces que quiera, ratificándose tal aseveración al deponer preventivamente en el órgano jurisdiccional, afirmación que no ha sido acreditada en modo alguno, que el acta de Inspección técnica efectuada por el señor representante del ministerio no es prueba suficiente, toda vez que ha encontrado las huellas de zanja y la puerta aflojada, obrantes a fojas quince, a que siendo así no existe la comisión de delito, que para la configuración del delito el agente infractor debió haber ingresado sin consentimiento del sujeto pasivo al interior de la morada, presupuesto que no se da en caso de autos **Cuarto:** Que, el encausado Eugenio Víctor Sánchez Duran desde la investigación preliminar al deponer policialmente con la asistencia de la representante del Ministerio Público de fojas trece, e instructiva de fojas treinta y seis en forma uniforme y coherente han manifestado que el día del evento el inculcado se encontraba viajando a la ciudad de Chimbote habiendo abordado vehículo de ruta abonando pasaje junto con dos pasajeros, la misma que corre a fojas treinta y cinco, y la imputación criminosa obedece a que abone otra cantidad de dinero por el lote que adquirió del familiar del damnificado, afirmación que no ha sido desvirtuada en modo alguno por el damnificado, a mayor abundamiento corrobora el oficio de fojas noventa y siete de la cooperativa de transportes Ancash, que el encausado abordó el vehículo fuera de las oficinas por lo que no se encuentra registrado en la hoja de manifiesto y sólo se conserva por un periodo de seis meses y después se incinera; **Quinto:** que, en materia penal la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; que en autos no existen elementos de prueba suficiente que acredite la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos ya que existe duda en cuanto a que éste haya penetrado contra la voluntad expresa o presunta del agraviado; por lo que tiene que recurrir al

principio constitucional de que la duda favorece al encausado y que se encuentra consagrado en el inciso undécimo del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Carta Fundamental **Sexto:** Que, siendo así, analizados los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta, el Primer Juzgado Penal de Huaraz, administrando justicia a nombre de la Nación y en aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; **FALLA: ABSOLVIENDO** de la Acusación Fiscal al procesado Eugenio Víctor Sánchez Duran, por el delito Contra la Libertad -Violación de Domicilio en agravio de Elias Hinostroza Melgarejo; **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se anulen los antecedentes que se hubiesen generado del presente proceso y el archiven definitivamente los actuados; notificándose, a las partes; con citación.

SUMILLA:

En el delito de violación de domicilio se protege la intimidad de la persona limitada a un espacio físico en donde pueda desarrollarse personalmente, no siendo objeto de protección ni el patrimonio, la propiedad o posesión.

EXPEDIENTE N° 18-98-HUARAZ

Huaraz, doce de Marzo de
mil novecientos noventa y ocho

VISTOS: De conformidad con lo opinado por el Representante de Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento siete, escuchado el Informe Oral en la fecha; Y **CONSIDERANDO:** Además: **Primero:** Que, el tipo penal prescrito en el artículo ciento cincuenta y nueve del Código Penal denominado Violación de Domicilio protege la intimidad de la persona limitada a un determinado espacio físico, en el cual pueda acumular su experiencia personal, sin la que no podrá ejercer su capacidad de actuar a fin de satisfacer sus necesidades; En este tipo penal no se protege el patrimonio de una persona, ni la propiedad ni la posesión del bien; **Segundo:** Que, en el caso de autos no está comprobada la existencia del delito ni la responsabilidad del inculpado, máxime si el agraviado en forma implicate precisa en su escrito de

fojas uno que los hechos se suscitaron el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis y en su escrito de fojas cuarenta y ocho de autos que fue el día cinco de agosto del mismo año; Por estas consideraciones **CONFIRMARON:** La sentencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete de fojas cien a ciento tres que falla absolviendo de la acusación Fiscal al procesado Eugenio Víctor Sánchez Duran, por el delito contra la libertad -Violación de Domicilio- en agravio de Elías Hinostroza Melgarejo, con lo demás que contiene; Notifíquese y devuélvase- Vocal Ponente Doctora María Sofía Vera Lazo.- Interviene el Señor Vocal Doctor Julio Castañeda Díaz, por vacaciones de la Señora Vocal Doctora Nancy Alvis Mestanza.

SS.

VERA L.

CASTRO A.

CASTAÑEDA D.

CASO 20-B

USURPACIÓN Y DAÑOS

Al haber los inculpados ingresado al inmueble de la agraviada, armados de palas, picos, palos y fierros, talando 2 árboles y destruyendo plantaciones, aperturando una calle en medio del inmueble, han incurrido en el delito de usurpación y daños, a pesar que argumenten que se trataba de un terreno expropiado y que la apertura de la calle contaba con autorización municipal.

DICTAMEN N° 609 – 97-MP/1ª. FPM. HUARAZ

EXPEDIENTE N° 232-96

1° JP.

Señor Juez:

Viene para dictamen Fiscal las instrucciones acumuladas N° 231-96 y 376-96 seguido contra Pablo Lorenzo Romero Henostroza, Eugenio Leyva Bravo, Victoria Andrea Villadez Jaimes Elmer Garay Espinoza, Elvira Chávez Mayhuay, Asunción Bravo Arquínigo, Eduardo Figueroa Asencios, Benigno Henostroza Rivera por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación y Daños- y contra Leonardo Figueroa Asencios, Máximo Rubina Mogollón, Elmer Garay Espinoza, Benigno Henostroza

Rivera, por el delito Contra la Libertad – Violación – de Domicilio, todos en agravio de Digna Barreto Vargas Vda. de *Cusimayta*.

Que, de las diligencias actuadas consistentes en los Atestados N° 072-DPMP-DAJ-HZ de fs. 89 y Parte de fs. 204 N° 31-96 y Parte 10-96 de fs. 268, testimonio de Escritura de compraventa de fs. 56, copia de la sentencia de fs. 95, instructiva de Elmer Garay Espinoza de fs. 121 y 149, testimoniales de fs. 146, 147, 148, instructiva de fs. 157 de Leonardo Tinoco Figueroa Asencios, instructiva de fs. 160 de Máximo Rubina Mogollón; Oficio No. 039-96 MPH/DGA y D-AAHH de fs. 216, instructiva de fs. 312 de Victoria Andrea Villadeza Jaimes, instructiva de fs. 314 de Eugenio Leyva Bravo, Preventiva de fs. 316, copia certificada de la diligencia de Inspección Judicial de fs. 314, copia certificada de la sentencia de vista de fs. 354, inspección ocular de fs. 384, peritaje valorativo de fs. 392 ratificado a fs. 394, se puede determinar que con fecha 15 de Octubre de 1,995 los inculpados miembros del Asentamiento Humano «San Pedro»; no así el ex – Alcalde de Huaraz Pablo Romero Henostroza, provisto de picos, palos, fierros ingresaron a la vivienda de la agraviada ubicada en Paltay Bajo s/n, con frente al pasaje sin número y al canal del desagüe de Paltay Bajo con un área de 800 metros cuadrados, destruyendo dos habitaciones de adobe, talaron 2 árboles, destruyendo plantas de calabazas, cebollas, usurpando la propiedad de la agraviada procediendo apertura una calle de cinco metros de ancho por cuarenta metros de largo, uniendo el pasaje del frente de su domicilio (inmueble) con la parte posterior del mismo, para dar acceso al Asentamiento Humano «San Pedro», pese a tener éstos, 2 calles de ingreso. Que, los inculpados por su parte en sus respectivas instructivas no se consideran responsables argumentando que el terreno en litis ha sido expropiado, y si construyeron la vía de acceso a su asentamiento humano ha sido por contar con autorización municipal, menor haber aperturado con destrucción de cerco o pared alguna; no es sino éstas afirmaciones con el ánimo de ocultar su responsabilidad, pues, son desmentidos con las diligencias practicadas por la propia Policía a fs. 6 y por el Juzgado Civil en la diligencia Judicial (inspección) de fs. 342, no contando con orden Municipal alguna.

Por estas consideraciones, encontrando elementos de comisión de los ilícitos penales instruidos y responsabilidad penal de los encausados, miembros del Asentamiento Humano «San Pedro», tipificado en los Arts. 202, 205, 159 del C.P., al amparo del Art. 225 del

C. de P.P. y D. Leg. N° 124, FORMULO ACUSACIÓN contra Leonardo Figueroa Asencios, Máximo Rubina Mogollón, Elmer Garay Espinoza y Benigno Henostroza Rivera, por el delito contra el Patrimonio – Usurpación, Daños y Violación de Domicilio y contra Eugenio Leyva Bravo, Victoria Andrea Villadeza Jaimes, Eliza Chávez Mayhuay y Asunciona Bravo Arquñigo, por delito Contra el Patrimonio – Usurpación y Daños en agravio de Digna Barreto Vargas viuda de Cusimayta y, PIDO que se les imponga TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE SUS LIBERTADES y paguen en forma solidaria por concepto de reparación civil la suma de S/. 2,000.00 a favor de la agraviada.

OTROSI DIGO: Por los argumentos del presente dictamen, no encontrándose elementos suficientes para deducir responsabilidad de Pablo Lorenzo Romero Henostroza, por lo delitos de Usurpación y daños, en agravio de Digna Barreto Vargas Vda. de Cusimayta, al amparo del Art. 221 del C. de P.P., este Ministerio OPINA por el ARCHIVAMIENTO de la causa en este extremo.

Huaraz, 15 de Octubre de 1,997

Hugo Morales Morales

SUMILLA:

Se acumulan ambos procesos al haberse iniciado dos acciones penales contra distintas personas, pero a partir de los mismos hechos.

Si bien la agraviada denuncia la usurpación y los daños constatados por la policía, dicha constatación no es prueba suficiente. Además en la Inspección Ocular no se verificó signos de destrucción de vivienda y tala de árboles.

Al no demostrarse la posesión por parte de la agraviada (pero sí la propiedad del inmueble) como es el hecho de interponer contra los inculpados una demanda civil (interdicto de retener e indemnización) antes de los hechos denunciados, no pudo existir un despojo por violencia, engaño o abuso de confianza.

Al no existir elementos de prueba suficiente que acredite la responsabilidad de los acusados y existiendo duda sobre la misma, es aplicable el principio de que la duda favorece al encausado.

Corte Superior de Justicia de Ancash
Primer Juzgado Penal Huaraz

EXPEDIENTE N° 376-96-232-96

Huaraz, cinco de diciembre de
mil novecientos noventa y siete

VISTA; La causa bajo las partidas número doscientos treinta y dos y trescientos setenta y seis – mil novecientos noventa y seis, con el acompañado seguida por la agraviada con el Concejo Provincial de Huaraz, Concejo Distrital de Independencia y Asentamiento Humano «San Pedro» que oportunamente se devolverá, los seguidos contra Leonardo Figueroa Asencios, Máximo Ruben Mogollón, Elmer Garay Espinoza y Benigno Henostroza Rivera por delito contra el Patrimonio – Usurpación-Daños y contra Libertad Violación de domicilio; y contra Pablo Lorenzo Romero Henostroza, Eugenio Leiva Bravo, Victoria Andrea Villadeza Jaimez, Elmer Garay Espinoza, Eliseo Chávez Mayhuay y Asunción Bravo Arquíñigo, por delito contra el Patrimonio-Usurpación y Daños, en agravio de Digna Barreto de Cusimayta—, a que además generales de ley obra en autos; **RESULTA DE AUTOS:** Que, por los hechos descritos en la denuncia de parte de fojas uno a trece, así como las diligencias preliminares del señor representante del Ministerio Público y los recaudos adjuntados, el señor representante del Ministerio Público formaliza su denuncia a fojas ciento diez y doscientos noventa y cinco, en cuyo mérito el Juzgado aperturó instrucción con auto de fojas ciento doce y doscientos setenta y nueve respectivamente, habiéndose acumulado a fojas trescientos veintidós, y tramitada la causa conforme su naturaleza sumaria, vencida la etapa de instrucción, se remitió al Despacho del Señor Fiscal Provincial a fin de que emita su Dictamen correspondiente, el mismo que corre en autos a fojas trescientos noventa y siete, poniéndose los autos a disposición de las partes a fin de que presenten sus alegatos de ley; sin que haya producido por ninguna de las partes procesales, ha llegado la estación procesal de emitir sentencia; y **CONSIDERANDO: Primero:** que para los efectos de imponer una condena penal resulta imperativo que el Juzgador llegue a la convicción de la responsabilidad o de la inocencia de un encausado, sustentando su razonamiento final en los hechos que emerjan del proceso investigador, e igualmente de la apreciación de la

confesión del acusado y demás pruebas producidas, así como de los testimonio, confrontaciones y actuaciones de la instrucción, según lo establece el artículo doscientos ochenta y tres del referido Código Adjetivo, establecido el imperativo que tales hechos y tales pruebas que los abonen deben ser apreciados con criterio de conciencia, esto es, con libertad e independencia que el Juez debe tener respeto de la prueba, empero, bajo las exigencias objetivas de un razonamiento lógico, y en general, bajo las reglas del conocimiento, así como de criterios valorativos **Segundo:** que siendo así cuando las pruebas no permiten al juzgado establecer la convicción necesaria para fallar en condena o en absolucón, se le presenta la duda, esto es, el estado cognoscitivo por el cual el Juez no puede afirmar ni negar categóricamente la culpabilidad de un encausado y/o la realización del hecho; **Tercero:** Que, la agraviada al formular su denuncia ante la Fiscalía de turno obrante a fojas uno a cuatro, su fecha diecisiete de octubre mil novecientos noventa y cinco, refiere que los encausados idearon, ordenaron, ejecutaron y materializaron la destrucción de dos habitaciones de adobe, talaron dos eucaliptos y otras plantaciones de pan llevar, hecho que fue constatado por los efectivos policiales que corre a fojas seis y, con fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y seis amplia su denuncia, que los encausados pese a la sentencia dictada por el Juzgado Civil de Huaraz han materializado nuevamente el delito de Usurpación y daños: materiales en su propiedad destruyendo íntegramente las habitaciones de adobe y arboles frutales, la damnificada acredita el derecho de propiedad con el Testimonio de Compra-Venta otorgado por doña María Livia Romero de Sánchez, ante el Notario Público José Méndez Mejía que corre a fojas catorce; tal es así que la agraviada no ha probado en modo alguno la posesión del inmueble, daños y violación de domicilio durante la secuela del proceso investigador ordinario y extraordinario, la simple constatación efectuada por los efectivos policiales no es prueba suficiente, además queda establecido que la agraviada interpuso demanda civil a los mismos encausados «Interdictos de retener e indemnización» de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco y que a la fecha se encuentra en ejecución de sentencia, que se tiene a la vista corrientes a fojas veintiuno a veintinueve, que siendo así a la interposición de la acción penal no ha ostentado posesión la damnificada; que para la configuración del delito de usurpación se requiere que al momento del evento haya sido despojado por el agente infractor mediante el uso de la violencia, engaño o

abuso de confianza» presupuesto que no se da en caso de autos **Cuarto:** Que, los encausados de la relación procesal desde la etapa investigación policial han sostenido uniformemente que ingresaron a la posesión en forma pacífica y organizado como asentamiento Humano «San Pedro» avalado por los señores alcaldes del Concejo Provincial y Distrital de Independencia y Huaraz sin que mediara violencia o daño a la propiedad, a mayor abundamiento corrobora la diligencia de inspección ocular practicado por el personal del Juzgado obrantes a fojas trescientos ochenta y cuatro que el inmueble sub-materia se encuentra con construcciones de viviendas debidamente lotizadas con sus respectivos servicios, como es el agua potable, desagüe y energía eléctrica y no se verificó signos de destrucción de vivienda y tala de árboles y, refieren que se encuentran en posesión desde mil novecientos ochenta y ocho: **Quinto:** Que en materia penal la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; que en autos no existen elementos de prueba suficiente que acredite la responsabilidad penal de los acusados en la comisión de los hechos ya que existe duda en cuanto a que estos hayan ingresado y despojado la posesión, ocasionado daños y violado el domicilio; Recordemos que desde muy antiguo los maestros del derecho, Manuel Atanacio Fuentes y Manuel A. de la Lama nos decía «para condenar a un hombre se necesita una prueba tan clara como la luz del medio día.... Cuando la prueba no es tan completa por su insuficiencia, esta duda debe favorecer al reo», por lo que tiene que recurrir al principio constitucional de que la duda favorece al encausado y que se encuentra consagrado en el inciso undécimo del artículo ciento treintinueve de nuestra Carta Fundamental **Sexto:** Que, en el extremo del proceso instaurado contra Pablo Lorenzo Romero Henostroza debe sobreseerse de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Provincial, cuyos fundamentos se reproduce, en aplicación lo dispuesto en el artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales; **Sétimo:** que siendo así, analizados los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta, el Primer Juzgado Penal de Huaraz, administrando justicia, a nombre de la Nación y en aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; **FALLA: ABSOLVIENDO** de la Acusación Fiscal a los procesados Leonardo Figueroa Asencios, Máximo Rubina Mogollón, Elmer Garay Espinoza y Benigno Henostroza Rivera, por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación – Daños y Violación de Domicilio, y contra Eugenio Leyva Bravo, Victoria Andrea

Villadeza Jañimes, Eliza Chavez Mayhuay y Asunciona Bravo Arquingo por delito contra el Patrimonio-Usurpación Daños en agravio de Digna Barreto de Cusimayta. **SOBRESEIDA**; de la acción penal incoada contra Pablo Lorenzo Romero Henostroza por los delitos contra el patrimonio – usurpación y Daños en agravio de Digna Barreto de Cusimayta, **MANDO**: Que consentida o ejecutoriada queda la presente sentencia, se anulen los antecedentes que hubiesen generado del presente proceso y se archive definitivamente los actuados; notificándose, con citación de Cusimayta lo enmendado vale.

SUMILLA:

No se ha acredita la responsabilidad de los inculpados, en tanto la única prueba en contra de los inculpados es la acusación de la agraviada. No se ha demostrado la posesión del inmueble y la constatación policial sin la presencia del Ministerio Público no tiene valor probatorio,

Al existir una demanda civil de la agraviada contra los coinculpados para la recuperación del inmueble, la cual tiene la calidad de cosa juzgada y es favorable a la agraviada y debe ejecutarse, no es correcto el uso de la vía penal.

EXPEDIENTE N° 34-98-HUARAZ

Huaraz, veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho

VISTOS: De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal superior en su dictamen de fojas cuatrocientos treinta y cuatro; y **CONSIDERANDO:** Que, en los actuados en la etapa instructoria, de los acumulados, no se encuentra acreditada la existencia de los ilícitos penales investigados, ni tampoco la responsabilidad penal de los encausados; Que, de los actuados sólo existe como prueba de cargo la imputación directa que efectúa contra éstos la denunciante sin otra prueba que la corrobore, máxime si los encausados en forma uniforme han negado su participación y responsabilidad penal durante toda la investigación, y no habiendo probado la posesión del bien materia de investigación por parte de la agraviada, en el proceso penal, pues la constatación policial efectuada sin presencia del Ministerio Público, no

tiene validez como medio probatorio, máxime si ésta ha sido objetada por los encausados conforme lo dispone el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, más aún si se tiene en cuenta que la agraviada recurrió a la vía civil interponiendo Interdicto de Retener, en el cual ha sido parte vencedora, y en virtud de la autoridad de Cosa Juzgada debe ejecutarse, no siendo la correcta la vía penal, por lo que resulta procedente la aplicación del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, Que, habiéndose compulsado debidamente las pruebas actuadas, la resolución venida en grado deviene en expedida conforme a ley; Por éstas consideraciones; **CONFIRMARON:** La sentencia apelada de fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos veintitrés, su fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que absuelve de la acusación Fiscal a Leonarda Figueroa Asencios, Máximo Rubina Mogollón, Elmer Garay Espinoza y Benigno Henostroza Rivera, por los delitos contra el Patrimonio – Usurpación – Daños y Violación de Domicilio, y contra Eugenio Leiva Bravo, Victoria Andrea Villadeza Jaimes, Eliza Chávez Mayhuay, y Asunciona Bravo Arquíñigo por los delitos contra el Patrimonio-Usurpación y Daños, y declara Sobreseida la acción penal contra Pablo Lorenzo Romero Henostroza, por los delitos contra el Patrimonio – Usurpación y Daños, todos en agravio de Digna Barreto de Cusimayta; con lo demás que contiene – Los devolvieron.- Vocal Ponente Doctor Rogger Castro Arellano, Interviene el Señor Vocal Doctor Julio Castañeda Díaz, por vacaciones de la señora Vocal Doctora Nancy Alvis Mestanza.

SS.

SALAZAR L.

CASTRO A.

CASTAÑEDA D.

CASO 21-B

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y HONOR: correlación de ambos derechos

La Constitución reconoce el derecho de la persona a la libertad de información, expresión y difusión del pensamiento mediante cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura, ni impedimento, bajo

las responsabilidades de Ley. y el derecho al honor, buena reputación, intimidad personal y familiar, a la voz e imagen propias. Cuando haya un enfrentamiento entre dichos derechos debe ejercerse el derecho de información con prudencia, existiendo responsabilidad penal en caso contrario.

El honor es un íntimo valor moral del hombre, un bien no patrimonial que conlleva un sentimiento o conciencia de la propia dignidad como persona, que socialmente se traduce en el aspecto y consideración que se merece de los demás, la estima, aprecio, buena fama y reputación adquiridos por su conducta.

La publicación en un medio de comunicación de una noticia en que se incluye términos ofensivos para el demandante («hoy pájaro frutero» y «lacayo de su jefe») configura el delito de difamación por dañar y perjudicar su honor, nombre y reputación. El hecho que este tenga un cargo público (Tesorero de la Municipalidad) hace que la noticia se difunda a escala nacional.

SENTENCIA CONDENATORIA

Expediente N° 35-97

VISTA; la presente querrela seguida contra Leoncio Mauricio Maguiña Morales, cuyas generales de ley obran en su respectiva declaración instructiva; por el delito Contra el Honor Difamación por medio de Prensa Escrita, en agravio de Leonardo Pablo Rímac Casimiro; Resulta de autos, que en mérito a la denuncia de fojas uno a fojas dos y los acompañados, se admite a trámite la presente denuncia, recibándose a fojas trece y catorce la declaración preventiva del agraviado, quien se ratifica en su denuncia, argumentando, que el querellado tiene la condición de corresponsal de la Revista Prensa Ancashina y que en una de sus publicaciones, le difama, atentando contra su honor, buen nombre y reputación, que con tanto esfuerzo ha sabido ganarse a través de largos años en los diferentes círculos sociales que ha tenido participación; en dicho reportaje el querellado expresa que su persona al lado de otros jóvenes, han estado libando en el Establecimiento comercial ubicado en el jirón San Martín, el día dos de febrero del año en curso, lo cual es completamente falso, demostrando con el certificado que le ha expedido la propietaria de dicho establecimiento así como con la constancia expedida por el Alcalde del Concejo

Provincial de Aija, ya que el referido día se encontraba laborando en los ambientes de la Municipalidad; entre las muchas ofensas que denigran su persona, el querellado sostiene que es un "Pájaro Frutero", terminología usada para describir a la delincuencia juvenil, por lo que sólo este término bastaría para que el accionado sea pasible de una sanción, agravándose el hecho de que dicha denigración ha sido divulgada a nivel nacional; que, tramitado el proceso de acuerdo a las normas procesales, ha llegado el momento de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO:** Que, la Constitución Política del Estado en su artículo cuarto establece, acorde con un principio jurídico virtualmente uniforme, que toda persona tiene derecho a las libertades de información, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de Comunicación Social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de Ley; y en el inciso séptimo que tiene, igualmente, derecho al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación e información social, tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Que, de acuerdo a la glosa señalada estamos frente a dos derechos, uno el de informar y el de criticar, y el otro, el de la persona que se siente agraviada con esa información y crítica, y que daña, lesiona, ofende su honor; que, debe pues, existir prudencia y sana crítica en cuanto al primer derecho que, la Constitución ha señalado como las responsabilidades de ley y que se tipifican en el Código Penal y se juzga en el Fuero común; pues el atentado contra el prestigio y la reputación de un ciudadano, a través de la imprenta y otros medios de publicidad, constituye delito cuyo *nomen juris*, es difamación, previsto por el artículo 132 del Código Sustantivo; que, el honor es el íntimo y raigal valor moral del hombre, es un bien de carácter no patrimonial que conlleva un sentimiento o conciencia de la propia dignidad como persona; este invaluable aspecto del ser humano es digno de la más amplia tutela jurídica; el honor de la persona es un bien que socialmente se traduce en el respeto y consideración que se merece de los demás, en la estima, aprecio, buena fama y reputación adquiridos por la virtud y el trabajo; que, la comisión del delito de Difamación cometido por medio de prensa escrita, así como la responsabilidad del periodista -querellado Leoncio Mauricio Maguiña Morales, ha quedado

debidamente acreditado en autos, como se advierte de la lectura de la Revista "Prensa Ancashina" de fojas cinco, cuyo titular informa que, el día dos de febrero, el corresponsal dejó olvidado sobre la mesa algunos ejemplares de Prensa Ancashina en un establecimiento comercial. Más tarde han llegado al mismo lugar un grupo de muchachos, han urgido y han leído y al comprobar que era la revista al Gobierno Local, han procedido a romper y el resto se lo han llevado. Los autores principales han sido los hermanos Jaime y Percy Hizo Gomero, hijos de Germán Hizo Requena (Alcalde), y el Tesorero del Municipio, Pablo Rimac Orellano. Este último quien fue alumno del suscrito querellado en el Colegio Nacional Gabino Uribe Antúnez; "Hoy pájaro frutero" y "Lacayo de su jefe", es quien ha iniciado a romper la revista...; Que, conforme se puede apreciar de la citada publicación, indudablemente se ha utilizado términos que dañan y perjudican su honor, nombre y reputación del querellante, quien tiene la condición de Tesorero de la Municipalidad de esta ciudad; noticia que, como es natural se ha difundido a nivel nacional; pues la finalidad de la ley penal consiste en proteger el derecho tanto objetivo como inmaterial de la persona humana, que es el ingrediente espiritual que se encuentra protegido por nuestra Carta Magna, mediante los artículos cuarto y séptimo, concordante con el artículo primero del acotado, pues, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; no siendo valedera la versión dada por el querellado en su defensa de fojas diecisiete a fojas dieciocho, en el sentido de que el delito y raíz de la supuesta difamación, es el acto de vandalismo y robo que cometieron el día dos de febrero último contra el Órgano Prensa Ancashina, el querellante y los hermanos Jaime y Percy Hizo Gomero, en el establecimiento comercial del jirón San Martín número ciento setenta y cinco de esta ciudad, puesto que para ello hubiera hecho valer su derecho con arreglo a Ley, más aún si en autos no existe instrumental alguno que acredite lo expuesto. Por estas consideraciones y estándolo previsto el delito por el artículo ciento treinta y dos del Código Penal, y en aplicación de los artículos cuarenta y seis, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres de la norma citada y el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, meritando las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO: CONDENANDO** al querellado Leoncio Mauricio Maguiña Morales como autor del delito

Contra el Honor –Difamación por Medio de la Prensa Escrita, en agravio de Pablo Rímac Casimiro, a la pena privativa de libertad de seis meses con carácter condicional y al pago de treinta días de multa a favor del Tesoro Público; debiendo el sentenciado cumplir con las siguientes reglas de conducta: No ausentarse del lugar de su domicilio y residencia habitual sin autorización del Juzgado, respetar al agraviado y familiares, no frecuentar lugares de dudosa reputación, no ingerir bebidas alcohólicas en exceso, concurrir personal y obligatoriamente al Local Juzgado cada treinta días a justificar sus actividades que realiza; bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena y hacerse efectivo la misma; **FIJO:** por concepto de Reparación Civil la suma de doscientos nuevos soles, que el sentenciado pagará a favor del agraviado debiendo cumplirse con lo dispuesto por el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales, remitiéndose los boletines de condena al Registro Central de Condenas, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Dado el dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

CASO 22-B

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El testimonio de los familiares del agraviado, a pesar de no haber sido tachados por el inculpado, han de ser tomados con reserva por el Juez para determinar la responsabilidad del inculpado.

No obstante que se ha demostrado con un certificado médico que el agraviado ha sufrido lesiones, mientras no se ha probado que estas hayan sido producidas por el inculpado, no se puede afirmar su responsabilidad.

Al existir dudas respecto a la responsabilidad del inculpado es de aplicación el principio del indubio pro reo.

EXPEDIENTE N° 112-97/Huaraz

VISTO: El presente proceso penal seguido contra Felipe Fausto Jachilla Maguiña, cuyas generales de ley obran en su declaración

instructiva, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones leves en agravio de **Ciro Pelayo Fernández de la Cruz**; **RESULTA DE AUTOS**: Que, a mérito del Atestado Policial de fojas diez a diecisiete, el señor Fiscal Provincial formaliza denuncia penal a fojas diecinueve y veinte, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Leves, en agravio de **Ciro Pelayo Fernández De La Cruz**, remitidos los autos al juzgado penal, el señor Juez por autos y vistos de fojas veintiuno y veintidós, su fecha dos de Mayo de mil novecientos noventa y siete abre instrucción: contra **Felipe Fausto Hjachilla Maguiña** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones leves en agravio de **Ciro Pelayo Fernández De La Cruz**, que durante la etapa de la instrucción en el término ordinario como en el ampliatorio, los siguientes documentos y actuados las siguientes diligencias a fojas veintitrés la rectificación del certificado médico de fojas dieciocho, a fojas treinta y nueve la declaración instructiva de **Felipe Fausto Jachilla Maguiña**, a fojas cuarenta y cuatro la preventiva del agraviado **Ciro Pelayo Fernández De La Cruz**, a fojas cuarenta y cinco la declaración testimonial de **Nancy Jaqueline Rodríguez Cárdenas**, a fojas cincuenta y seis la declaración testimonial de **Paulina Fernández De La Cruz**, a fojas cincuenta y siete la testimonial de **Dorotea Fernández De La Cruz**, a fojas sesenta y siete la historia clínica del agraviado; a fojas setenta certificación de algunos moradores del jirón veintiocho de Julio - cuadra trece- Soledad Alta; tramitado el proceso de acuerdo a las leyes especiales de procedimientos, careciendo el mismo de antecedentes penales y judiciales, los autos son remitidos al señor Fiscal Provincial, quien de fojas sesenta y dos a sesenta y cuatro emite su dictamen acusatorio, siendo puesto los autos de manifiesto en Secretaría del Juzgado por el término de diez días para que los señores Abogados emitan sus informes o alegatos respectivos; a fojas setenta y uno y siguientes presenta sus alegatos el señor Abogado del acusado **Felipe Jachilla Maguiña**; precluido el aludido término, ha llegado el momento para la señora Juez expedir sentencia; y **CONSIDERANDO**: Que, los hechos que motivan la presente instrucción ocurrieron el dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y siete a horas tres y treinta aproximadamente, en que se hizo presente al domicilio de **Felipe Fausto Jachilla Maguiña**, quien se encontraba en estado de ebriedad, según su propia versión, encontrándose con **Nancy**, nuera de **Fortunata Luciano** a quien el inculpado le dijo que su gallo era de raza y había ganado, haciendo su aparición en esos momentos la segunda de las

nombradas, para sin motivo agarra varias piedras y tirarle a su cuerpo aduciendo que le estaba aconsejando mal a su nuera, versión no cierta, haciendo también su aparición Maruja Fernández y Rodolfo Fernández Luciano, los mismos que lo tiraron al piso, contradictoriamente Ciro Pelayo Fernández De la Cruz manifiesta a nivel policial, que a las quince y treinta horas del día ya indicado precedentemente Felipe Jachilla se apersonó a su casa, quien por motivo de un terreno, se apersonó donde su esposa Nancy para ofenderla, escuchando el grito de mi esposa inmediatamente salí de mi casa propinándole una cachetada a Felipe Jachilla, quien me mordió mi mano derecha; efectuada la investigación a nivel jurisdiccional se advierte que sólo existe un peritaje médico, no habiéndose cumplido con lo previsto por el artículo ciento sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, dejando expresa constancia por la suscrita, quien se ha avocado en el conocimiento del presente proceso, cuando los términos ordinario y ampliatorio de instrucción se hallaban vencidos; que el inculpado en su instructiva sostiene que el agraviado Pelayo Fernández no se encontró presente al momento de la pelea ni tampoco intervino limitándose a mirar desde la calle, que es falso que le tiró cachetadas, que en ningún momento se encontró el agraviado dentro de su casa; que probablemente las lesiones y heridas ocasionadas en la mano derecha conforme al certificado médico de fojas dieciséis se haya ocasionado la noche anterior, en la reunión que hubo en su domicilio donde se produjo una pelea; que si bien es cierto en autos obra el certificado médico, donde al examen efectuado presenta herida incisivo canina de tres punto ocho centímetros, lesión ocasionada por mordedura humana, ello no significa que de manera fehaciente se haya establecido la responsabilidad del procesado, surgiendo la duda; que a fojas setenta y uno el encausado tacha a los testigos Fortunata De La Cruz de Fernández, por ser madre del agraviado y a Nancy Rodríguez Granados por ser cónyuge del agraviado que efectivamente advirtiéndose de las manifestaciones policiales, así como de las actuaciones a nivel jurisdiccional que efectivamente entre el agraviado y las testigos mencionadas y tachadas existe vínculos de familiaridad, lo que no hace confiable, menos determinantes sus versiones para establecer la responsabilidad del procesado; ya que no sólo se llevó a cabo la pelea entre dos, sino se trató de una gresca, en la que cualquiera de los intervinientes podría haber causado la lesión, no basta la imputación del agraviado o de sus familiares; que si bien es cierto los testigos han

sido citados por la autoridad judicial, cumpliendo con uno de los requisitos, en su condición de tal, pero también es cierto que no carecen de interés en el resultado, lo que no puede ser posible en el presente caso por ser familiares cercanos, siendo irrelevante su interés en colaborar con la administración de justicia, mas por el contrario queda este interés subsumido en el resultado favorable al pariente consanguíneo o colateral, o justo o injusto, habiendo el encausado a fojas setenta y uno en su escrito de fecha tres de setiembre del presente año, hecho alusión que dos de las testigos se hallan incurso en la causal de tacha por ser una de ellas madre del agraviado y la otra cónyuge del aludido; y que el juzgado no comunicó a su domicilio procesal respecto a la declaración de los testigos en mención para formular su tacha correspondiente; que por estas razones y teniendo el derecho penal carácter eminentemente objetivo, las declaraciones testimoniales deben ser tomadas con cierta reserva para evaluarlas como la prueba y ser merituadas al momento de emitir el fallo; que por otra parte prueba idónea constituye en el delito de lesiones el certificado médico; que lamentablemente no se ha dado cumplimiento a una norma de orden público, como es la prueba penal, respecto a la designación de dos peritos médicos, que igualmente no se ha llevado la diligencia de confrontación entre las partes del proceso, lo que acarrea la insuficiencia de pruebas que lleven a la *A-quo* a condenar; que las ejecutorias sexta y novena obrantes a fojas setenta y cuatro del presente proceso, no son aplicables al presente caso, ya que en la primera no se da la declaración referencial, y en la segunda también existen pruebas testimoniales; por estas consideraciones en aplicación al principio universal del *indubio pro reo*, establecido en la Constitución Política del Estado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, y último párrafo del artículo sexto del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, modificado por Ley veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve; merituando las pruebas obrantes en autos, con el criterio de conciencia que la ley me faculta, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLO: ABSOLVIENDO** de la acusación Fiscal a Felipe Fausto Jachilla Maguiña, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones en agravio de Ciro Pelayo Fernández De La Cruz; consentida y/o ejecutoriada que quede la presente, **OFÍCIESE:** donde corresponda, para la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales; y **ARCHÍVESE:** en el modo de ley, con citación Fiscal y

notificación de partes. Dado en el local de mi Despacho, en el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.-

Dra. Milena L. Anaya Castro
Juez (P) del 2do. Juez. Penal – Huaraz

CASO 23-B

ESTAFA

La realización de un préstamo ante una entidad financiera (Caja Rural de Ahorro y Crédito «Chavín» S.A. – Huaraz), y el no pago posterior del mismo, teniendo sus garantes que hacerse cargo de la deuda, con la consiguiente afectación patrimonial, constituye delito de estafa, ya que el inculpado ha abusado de la confianza de los agraviados.

EXPEDIENTE N° 263 – 97 Libre Sumario

DICTAMEN N° 501 – 97 – MP/2ª. FPM – HUARAZ

Señor Juez:

Que, viene para dictamen el proceso seguido contra Santos Benigno Zúñiga Vargas, por el delito contra el Patrimonio –estafa-, en agravio de Roberto Antesana Quispe.

Fluye de autos, que Zúñiga Vargas, se benefició con un préstamo concedido por la Caja Rural de Ahorro y Crédito «Chavín» S.A. – Huaraz, por la suma de \$ 2,000 dólares americanos, donde actuaron como garantes las personas de Roberto Antesana Quispe y Agripina Rodríguez Sandoval, es el caso que el inculpado no ha cumplido con el pago de las amortizaciones más los intereses, que a la fecha de interposición de la presente denuncia tenía atrasada el pago de siete cuotas; éste hecho motivó para que la referida Institución prestataria notificara a los garantes el inicio de una acción civil, que a todas luces los perjudica y que el inculpado los sorprendió como garantes aprovechándose de la amistad entablada entre ellos, por lo que el delito así como la responsabilidad penal de Zúñiga Vargas se ha acreditado fehacientemente, no sólo con las instrumentales de fs. 3 y 4 sino

también por las declaraciones de los propios agraviados; ofrezco en calidad de prueba el mérito del Atestado Policial de fs. 07, instrumentales de fs. 3 y 4; preventiva de fs. 59 e informativa de fs. 61.

Los hechos así descritos hacen de aplicación una sanción conforme lo establece el art. 196 del C.P. vigente.

La instrucción ha sido conducida en forma deficiente, toda vez que no se ha solicitado información detallada a la Caja Rural de esta ciudad a fin de tener conocimiento respecto de la situación legal del préstamo otorgado a Zúñiga Vargas.

Por las consideraciones expuestas y con las facultades conferidas al Despacho Fiscal por el art. 4° del Decreto Legislativo N° 124, modificado por la Ley N° 26689, FORMULÓ ACUSACIÓN contra Santos Benigno Zúñiga Vargas, por el delito Contra el Patrimonio –ESTAFAN en agravio de Roberto Antesana Quispe; y de acuerdo a la norma legal precitada, solicito se le imponga tres años de pena privativa de su libertad y el pago de quinientos Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Huaraz, 10 de diciembre de 1997.

SUMILLA:

El lograr que una persona participe como garante solidario en un préstamo, y que en razón de ello pueda pagar la deuda pendiente, únicamente establece una relación jurídica de naturaleza civil, pero no constituye delito en tanto no se han realizado conductas de engaño idóneas para procurarse un provecho ilícito que perjudique al agraviado. Adicionalmente no existe afectación económica para el agraviado en tanto no se ha demostrado que haya realizado pago alguno.

La inocencia se presume, y al no existir elementos de prueba suficiente que acrediten la responsabilidad penal del inculpado, es de aplicación el principio del indubio pro reo.

Primer Juzgado penal de Huaraz

SENTENCIA:

EXPEDIENTE N° 263-97

Sec – Dr. Cáceres

Huaraz, treinta de diciembre
mil novecientos noventa y siete

VISTA; la causa seguida contra Santos Benigno Zúñiga Vargas, por delitos contra el patrimonio – estafa en agravio de Roberto Antesana Quispe; **RESULTA DE AUTOS:** Que, el atestado Policial número cero sesenta – noventa y siete IV-RPNP-DAPE/SPMP-HZ de fojas siete y siguientes, y a mérito de la denuncia formalizada por el señor Fiscal Provincial de fojas dieciocho, el Segundo Juzgado Penal aperturó instrucción por resolución de fojas veintidós, iniciándose de esta manera el presente proceso judicial; que, tramitada la causa por los trámites que a su naturaleza corresponde y una vez vencido se remitió al Despacho del señor Fiscal Provincial, éste emite acusación sustancial a fojas cuarenta y tres, y puestos los autos a disposición de las partes por el término de ley a fin de que los señores Abogados presenten sus alegatos correspondientes, sin que haya producido por ninguna de las partes de la relación procesal, se ha llegado al estadio procesal de dictar sentencia; y, **CONSIDERANDO: Primero;** Que para los efectos de imponer una condena penal resulta imperativo que el Juzgado llegue a la convicción de la responsabilidad o de la inocencia de un encausado, sustentando su razonamiento final en los hechos que emergen del proceso investigatorio, e igualmente de la apreciación de la confesión del acusado y demás pruebas producidas, así como de los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción, según lo establece el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, que resulta de aplicación extensiva al caso de autos; **Segundo:** Que el artículo doscientos ochenta y tres del referido Código Adjetivo, establece el imperativo que tales hechos y tales pruebas que los abonen deben ser apreciados con criterio de conciencia, esto es, con libertad e independencia que el Juez debe tener respecto de la prueba, empero bajo las exigencias objetivas de un razonamiento lógico, y en general, bajo las reglas del conocimiento, así como de criterios valorativos; **Tercero:** Que, del análisis crítico de las diligencias actuadas y las pruebas recogidas durante la secuela del proceso investigatorio del caso sub-judice, así como la denuncia del agraviado a fojas uno se advierte nítidamente que al encausado garantizó para que adquiriera un préstamo de la entidad financiera «Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavín Sociedad Anónima» el mes de mayo de mil novecientos noventa y seis por una cantidad de dos mil Dólares Americanos y pese

tener industria de aserradero en la avenida Tarapacá en forma inexplicable desapareció después de haber abonado algunas cuotas a la entidad financiera, afirmación que no ha acreditado en modo alguno si el agraviado ha asumido el pago del préstamo por no haber cumplido con la obligación el titular del crédito o éste haya emplazado judicialmente para el pago de la obligación contraída, la carta de Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavín Sociedad anónima, obrantes a fojas quince, precisa que efectivamente otorgó préstamo bajo el aval del agraviado y que tiene siete cuotas vencidas en ningún extremo precisa que al solicitar préstamo haya inducido a error a los garantes y, tampoco obra en autos que el agraviado haya abonado el crédito del encausado como garante solidario al tenor del contrato del préstamo, que tampoco ha acreditado durante la secuela del proceso; que una de las modalidades del delito de estafa es cuando el agente activo emplea un ardid idóneo para procurarse a sí o a otro un provecho ilícito con perjuicio de un tercero, que en el caso sub-materia no se dan tales hechos, toda vez que el agraviado ha intervenido como garante solidario a que a la fecha está pendiente de pago, por lo que no tiene contenido penal, tampoco constituye delito de estafa, además si las relaciones jurídicas entre agraviado e inculpado son de naturaleza eminentemente civil y no se ha acreditado que su concertación se haya producido por acción fraudulenta del inculpado capaz de inducir a error al agraviado, por lo que los hechos no configuran el delito de Estafa, que para la configuración del delito debe establecerse plenamente en el decurso de la instrucción la comisión del hecho delictuoso, así como las circunstancias del delito en que ha incurrido el agente sindicado como infractor, la sola imputación no es prueba plena; **Cuarto:** Que, el agraviado al deponer preventivamente no ha abonado ninguna prueba valedera solo se ha limitado ratificarse en su denuncia y manifestación policial escuetamente; **Quinto:** Que, cuando las pruebas no permiten al Juzgador establecer la convicción necesaria para fallar en condena o en absolució, se le presenta la duda, esto es, el estado cognoscitivo por el cual el Juez no puede afirmar ni negar categóricamente la culpabilidad de un encausado y/o la realización del hecho; **Sexto:** Que, en materia penal la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; que en autos no existen elementos de prueba suficientes que acrediten la responsabilidad penal del acusado Santos Benigno Zúñiga Vargas, en la comisión de los hechos, ya que existe duda en cuanto que este haya estafado; que en todo caso existe la

duda, por lo que es de aplicación el principio universal del *In Dubio Pro Reo*, conforme a la garantía de la administración de justicia que consagra el artículo ciento treinta y nueve –inciso once de la Constitución Política del Estado, por lo que en caso sub-materia es procedente obrar con la facultad conferida en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales aún en vigor, consideraciones por las que, analizando los hechos y merituando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Penal de Huaraz, **FALLA: ABSOLVIENDO** a Santos Benigno Zuñiga Vargas de la acusación Fiscal por delito contra el Patrimonio – Estafa, en agravio de Roberto Antesana Quispe, dejando a salvo el derecho del agraviado a fin de que haga valer en la vía legal pertinente conforme a ley; **MANDO:** Que, ejecutoriada que sea la presente sentencia se archiven definitivamente los de la materia, dejándose sin efecto las órdenes de captura y, anulándose los antecedentes que se hayan generado al instaurarse este proceso, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve, notificándose; con citación.

SUMILLA:

Al no darse los elementos que constituyen la estructura típica del delito de estafa, como que el inculpado haya inducido o mantenido en error al agraviado mediante un engaño, ardid u otra forma fraudulenta, no existe dicho delito.

La intervención del agraviado como responsable solidario en un préstamo sólo constituye una obligación civil.

EXPEDIENTE N° 34 – 98 – HUARAZ

Huaraz, dieciséis de Marzo de
mil novecientos noventa y ocho

VISTOS: De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas setenta y cinco cuyos fundamentos se reproducen; y **CONSIDERANDO, ADEMÁS:** Que, los elementos de juicio incorporados durante la etapa investigatoria, determina que en el caso sub-judice no se dan los elementos que constituyen la estructura

típica del delito de Estafa, prevista en el artículo ciento noventa y seis del código penal; que en efecto no se ha acreditado que el encausado haya inducido o mantenido en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta; que por el contrario ha quedado plenamente establecido que los sujetos de esta relación jurídica procesal penal celebraron un contrato de préstamo con la Caja Rural de la ciudad de Huaraz, donde el denunciante Roberto Antesana Quispe intervino como aval del acusado Benigno Zúñiga Vargas, constituyéndose en responsable solidario del préstamo otorgado por el importe de dos mil Dólares Americanos; que tal hecho constituye una obligación de carácter civil, que en todo caso requiere para su esclarecimiento y resolución por el Juez extra penal; Por estas consideraciones **CONFIRMARON**: La sentencia apelada de fojas sesenta y dos a sesenta y nueve de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que falla absolviendo a Santos Benigno Zuñiga Vargas por el delito contra el Patrimonio – Estafa, en agravio de Roberto Antesana Quispe, con lo demás que contiene; y los devolvieron.- Vocal Ponente, Doctor, Mariano Salazar Lizárraga.

SS.

TORRES T.

SALAZAR L.

CASTAÑEDA D.

CASO 24-B

RONDA CAMPESINA

La detención de una persona por los miembros de una ronda campesina, por una supuesta deuda, así como conducirlo atado de manos ante la autoridad de la misma ronda, constituye un delito de coacción, al hacer uso de violencia para obligarlo a hacer lo que la ley no manda e impidiéndole hacer lo que ella no prohíbe.

EXPEDIENTE N° 278-97-Huaraz.

Sentencia expedida en el proceso seguido contra Nicasio Cordova Araucano y otros, por los delitos contra la libertad -violación de la

libertad personal -coacción y contra el patrimonio -hurto, en agravio de Epifanio Reyes Jaramillo

VISTO: El presente proceso penal en audiencia Pública seguido contra Nicasio Córdova Araucano, Víctor Alberto Natividad Tarazona, Julio Félix Guerrero Rodríguez y Lucio Seferino Alberto Tarazona, cuyas generales de ley obran en autos en sus respectivas declaraciones instructivas, por los delitos contra la libertad – Violación de la libertad Personal – Coacción y Contra el Patrimonio –Hurto-, en agravio de Epifanio Reyes Jaramillo; **RESULTA EN AUTOS.** Que, en mérito a la denuncia de parte de fojas uno a dos, se Apertura Investigación, mediante resolución de fojas tres, formulándose el atestado Policial que en autos obra de fojas ocho a cuarenta y cuatro disponiéndose mediante resolución de fojas cuarenta y cinco formalizar denuncia Penal por los delitos de Coacción y Hurto para a fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho el señor Fiscal Provincial formalizar denuncia penal contra Nicasio Cordova Araucano, Víctor Natividad Guerrero, Julián Feliz Guerrero Guerrero Rodríguez y Lucio Seferino Alberto Tarazona, como presuntos autores por los delitos contra la Libertad –Violación de la Libertad Personal –Coacción y Contra el Patrimonio –Hurto-, en agravio de Epifanio Reyes Jaramillo; y remitida la denuncia al señor Juez por autos y vistos de fojas cuarenta y nueve, su fecha seis de Setiembre de mil novecientos noventa y seis, **ABRE INSTRUCCIÓN:** Contra: Nicasio Cordova Araucano, Víctor Natividad Guerero, Julián Feliz Guerrero Rodríguez y Lucio Seferino Alberto Trazona, por los delitos Contra LA liberta personal –Violación de la Libertad Personal – Coacción y Contra el Patrimonio – Hurto, en agravio de Epifanio Reyes Jaramillo, con mandato de Comparecencia, recibándose en la etapa de la instrucción tanto en el plazo ordinario como ampliatorio a fojas cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno la declaración instructiva de Nicasio Córdova Araucano, de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve la declaración preventiva de Epifanio Reyes Jaramillo, de fojas setenta a setenta y tres la declaración instructiva de Lucio Seferino Alberto Tarazona, de fojas setenta y cuatro a setenta y siete la declaración instructiva de Víctor Alberto Natividad Guerrero, de fojas setenta y ocho a setenta y nueve la declaración testimonial de María Octavia Luna Tahua, de fojas ochenta a ochenta y dos la declaración instructiva de Julián Félix Guerrero Rodríguez, a fojas ochenta y cuatro y ochenta y cuatro vuelta el peritaje valorativo de lo

sustraído y su respectiva ratificación, de fojas ochenta y seis a noventa y tres documentos presentados por el agraviado y tramitado el proceso de acuerdo a las leyes especiales de procedimientos, no habiéndose recabado ni los antecedentes penales, ni judiciales de los encausados; los autos son remitidos al señor Fiscal Provincial quién de fojas noventa y cinco a cien emite sus dictamen acusatorio por el delito contra la Libertad Personal y solicita el sobreseimiento por el delito de Hurto; igualmente se ha deducido la excepción de Naturaleza de acción por Lucio Seferino Alberto Tarazona la que ha sido declarada improcedente, habiendo quedado consentida y ejecutoriada la respectiva resolución, con el dictamen del señor Fiscal, los autos son puestos de manifiesto por Secretaría por el término de diez días, para que los señores Abogados formulen los alegatos que consideren convenientes, habiendo presentado su escrito de fojas ciento dos a ciento tres el agraviado y presentando los documentos que obran de fojas ciento cuatro a ciento cuarenta y ocho, siendo remitido por canje de expedientes al presente proceso penal del Primer Juzgado Especializado en lo penal de esta ciudad; en estado de emitir sentencia, y en el extremo que el señor representante del Ministerio Público solicita el sobreseimiento la suscrita elevó en consulta al señor Fiscal Superior, habiendo sido desaprobada, y es así que ha llegado para suscrita la oportunidad de emitir sentencia; y **CONSIDERANDO:** Que, fluye de autos que los procesados con fecha seis de Junio de mil novecientos noventa y seis, en su condición de miembros de la Ronda Campesina de Canshan y otros; aproximadamente a las dos de la tarde interceptaron al agraviado Epifanio Reyes Jaramillo, en circunstancia en que se dirigía a su domicilio situado en la localidad de Contayoc, que luego de propinarle golpes y amenazas lo condujeron al puesto Policial de Monterrey, siendo conducido al Barrio de los Olivos y luego le hicieron entrega a las Bases de Canshan, Piruruyoc, y Eslabón, donde le ataron las manos, entregándole al Presidente del Concejo de Justicia «Siendo depositado en su domicilio, donde amaneció» y liberado al día siguiente con intervención de los miembros de la Policía Nacional del Perú; efectuadas las investigaciones a nivel policial y jurisdiccional se ha llegado a establecer plenamente la existencia del delito contra la libertad –Violación de la Libertad Personal- Coacción, así como la responsabilidad del encausado, mas no así el delito de Hurto; habiendo, a nivel Policial, Julián Félix Guerrero Rodríguez aceptado que a eso de las diecisiete y treinta horas aproximadamente le entregaron en

calidad de detenido a Epifanio Reyes Jaramillo, los ronderos de Shecta y otros, afirmando además que en ese momento se encontraba Nicasio Cordova Araucano, quien es el Presidente de la Ronda de Contayoc, asimismo Guerrero Rodríguez acepta haberle atado las manos al agraviado negando haberlo golpeado y que a las siete y treinta de la noche aproximadamente le hicieron entrega al señor Víctor Natividad Guerrero, quien es el Presidente del Concejo de Justicia de dicha base, donde estuvo hasta el día siguiente, quien niega haber tenido conocimiento de tres mil soles de propiedad del agraviado; y en su instructiva ratificándose de su declaración policial, sostiene que fue comisionado por tres bases de las rondas campesinas con la finalidad de conducir al agraviado por existir un denuncia en su contra, ya que debía del precio de un toro a doña María Tahua; que hasta los Olivos lo condujeron suelto, y al ponerse agresivo e insultarlos, acordaron amarrarlo de sus manos con una huaraca; además respecto al dinero sustraído manifiesta ser falso, ya que no es posible que ningún carnicero entregue tal cantidad, habiéndose puesto de acuerdo con María Lázaro Salvador con la finalidad de sacar un provecho ilícito; María Tahua por su parte refiere desconocer respecto a los hechos que motivan la presente instrucción, que no sabe nada del día y hora de detención del agraviado, por haberse encontrado en esta ciudad; por otra parte la testigo María Magdalena Lázaro Salvador dice tener buena amistad con el agraviado Epifanio Reyes Jaramillo que de los hechos se ha enterado por versión del propio agraviado; quien ha manifestado que cuando se dirigía a su domicilio fue interceptado por un grupo de personas, quienes le quitaron la casaca, sus documentos y su dinero, así como también le ataron las manos, habiéndole entregado la suma de tres mil soles con la finalidad de que el agraviado compre ganado de la Comunidad Cuncashca, advirtiéndole que esta declaración debe ser tomada con reserva, dado a que la propia testigo ha manifestado ser amiga, «que tiene buena amistad»; que para ser merituada la declaración testimonial en materia Penal, prueba que resulta de gran valor cuando esta se ha llevado a cabo con los requisitos establecidos por la doctrina como son la extrañeidad, entre otros; la que no se da en el presente caso, por tener buena amistad con el agraviado, teniendo por ende interés en el resultado del Proceso; asimismo Lucio Seferino Alberto Tarazona, igualmente como sus otros co inculpaos señala que mediante una asamblea se determinó que debía intervenir al denunciado Epifanio Reyes Jaramillo, teniendo el encausado la condición de

Presidente del Sub Comité Sectorial de las Rondas Campesinas de la Cordillera Negra; que la finalidad de la intervención al agraviado fue la de ser conducido a la base de Canshan, por ello los miembros de las cinco bases fueron en su búsqueda y lo ubicaron a la altura del puente Progreso, habiendo notificado a la denunciante María Tahua el día siguiente para el esclarecimiento del caso, por lo que los Presidentes de Base de las Rondas Campesinas acordaron que el agraviado se quede detenido en la localidad de Canshan, ya que para las nueve de la mañana se había señalado para la diligencia de esclarecimiento de la denuncia hecha por la señora María Luna Tahua; agrega que de acuerdo a su Estatuto pueden detener hasta cuarenta y ocho horas y si las cosas son graves pasar a la autoridad judicial competente; fue quien ordenó la intervención del agraviado; y finalmente Nicasio Córdova Araucano, sostiene que más o menos a las cuatro de la tarde se encontró con unos comuneros de los Olivos, quienes le invitaron a tomar unos tragos, que en ese momento le hicieron llegar al agraviado, que sólo de entre estos pudo reconocer a Julián Guerrero, de entre los comuneros que conducían a Reyes Jaramillo, por no haber pagado una deuda; que respecto al robo del agraviado no sabe si tenía dinero y quienes le han robado; que desconoce quiénes le hayan robado, golpeado, atado de las manos; pero Julián Félix Guerrero Rodríguez, desmiente esta versión, la que probablemente efectúa por eludir su responsabilidad, debiendo ser considerado como argumento de defensa; y en el extremo referido al hurto del dinero los acusados manifiestan coincidentemente que nada saben al respecto, que no es cierto que aquel día haya portado tal cantidad, que los hechos vertidos por los procesados se corroboran con la declaración preventiva del agraviado, quien ratificándose en su manifestación policial, agrega que los denunciados vienen amenazándolo con darle muerte y en cuanto respecta al delito de Hurto si bien es cierto está acreditada la solvencia económica del agraviado y se ha efectuado el peritaje valorativo, pero no existen más elementos de juicio que la sola imputación de los agraviados y la negativa uniforme de cada uno de los encausados sobre la sustracción de los tres mil soles; que el delito de coacción se halla previsto y penado en el artículo ciento cincuenta y uno de la norma sustantiva; que para el caso de autos los documentos obrantes presentados por el agraviado y por los encausados resultan irrelevantes, vale decir los de fojas noventa a noventa y tres que acreditan la condición de comerciante ganadero del agraviado; mas no así las de fojas ochenta

y seis al ochenta y nueve que acreditan su condición de miembro de la comunidad, de autoridad y activo participante de los eventos que en ella se realizan; y los documentos de fojas ciento cuatro a ciento ocho han sido presentados por el agraviado, con la finalidad de creditar el contenido de su denuncia; las mismas que serán igualmente tomadas en cuenta al momento de emitir el fallo; y que los que obran de fojas ciento diez a ciento cuarenta y ocho las presenta en calidad de Prueba, las que igualmente para el caso será tomado y merituado de acuerdo a ley; que el delito que se imputa a los procesados se ha efectuado ejerciendo la violencia, maniatándolo, impidiéndole y obligándolo a hacer lo que la ley no manda e impidiéndole a hacer lo que ella prohíbe; que ha mediado dolo en sus actos, dándose con ellos el elemento tanto objetivo como subjetivo, siendo el bien jurídico protegido la libertad y la seguridad, consagrados en la Constitución Política del Estado; siendo sus elementos la acción anulatoria de la voluntad de la víctima, cuya libertad queda supeditada a la del agente, el empleo de la violencia o amenaza como método de intimidación y la voluntad criminal; hechos presentes en este caso; y hallándose acreditada la comisión del hecho delictuoso fehacientemente, así como la responsabilidad de los acusados por el delito contra la libertad personal; estando a lo establecido en los artículos veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres y ciento cincuenta y uno, del Código Penal, artículo doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco y doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, debiendo para imponer la pena, así como para fijar el monto por concepto de reparación civil tener en cuenta las condiciones personales de los encausados, las carencias sociales, sus costumbre, la entidad del daño ocasionado, las posibilidades económicas de los obligados al pago de la reparación civil; estando además a lo establecido en el artículo sexto del Decreto Legislativo ciento veinticuatro con el criterio de conciencia que la ley me faculta, merituando los hechos y las pruebas obrantes en autos administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLO CONDENANDO** a Nicasio Cordova Araucano como autor del delito contra la libertad –Coacción, en agravio de Epifanio Reyes Jaramillo; a la pena privativa de la libertad de un año, con el carácter de condicional, la misma que se suspende por igual plazo, bajo las siguientes reglas de conducta: Prohibido frecuentar lugares de dudosa reputación, prohibido ausentarse del

lugar donde reside sin previa autorización del señor Juez de la Causa, concurrir cada treinta días al local del Juzgado a informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; no cometer nuevo delito doloso, todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena, haciéndose efectiva en el Establecimiento Penal de esta ciudad; **FIJO:** el pago por concepto de reparación civil en la suma de ciento cincuenta Nuevos Soles, que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.- **MANDO** Que, consentida y/o ejecutoriada que quede la presente sentencia se **OFICIE:** A las dependencias pertinentes en ellas al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de la República, con fines de Registro y Archivo; **SOBRESEASE:** La causa seguida contra: Nicasio Cordova Araucano, Víctor Alberto Natividad Guerrero, Julián Felix Guerrero Rodríguez, y Lucio Seferino Alberto Tarazona, por el delito Contra el Patrimonio – Hurto, en agravio de Epifanio Reyes Jaramillo, y consentida y/o ejecutoriada que quede en este Extremos **OFICIESE:** a las dependencias pertinentes para la anulación de los Antecedentes Policiales y Judiciales; y en cuanto a este delito respecta; **ARCHIVESE:** Donde Corresponda consentida y/o ejecutoriada que quede. **RESERVANDO:** El proceso contra Víctor Alberto Natividad Guerrero, Julián Feliz Guerrero Rodríguez y Lucio Seferino Alberto Tarazona; y Notificándoseles conforme a ley, bajo responsabilidad, al no haber sido devuelto los antecedentes de Notificación. Dado en el Local del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.-

EXPEDIENTE N° 110-98-HUARAZ
DICT. N° 216-98-MP/FSP.ANCASH

SEÑORA PRESIDENTA:

Viene en apelación de la sentencia condenatoria de fs. 187 y ss., emitida en el proceso seguido a Nicassio Córdova Araucano y otros, por delito de Coacción, en agravio de Epifanio Reyes Jaramillo.

Estando en parte a los fundamentos de la A-quo, estimo que la sentencia apelada se encuentra de acuerdo a ley y a los actuados toda vez que se han acreditado los hechos materia de proceso; en consecuencia, este Ministerio Público estima que debe CONFIRMARSE la sentencia venida en grado, REVOCÁNDOSE únicamente el monto

de la reparación civil, la cual debe elevarse prudencialmente a la suma de quinientos Nuevos Soles.

Huaraz, 27 de Marzo de 1998.-

SUMILLA:

La Constitución faculta a Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, en tanto no violen derechos fundamentales de la persona.

La coacción de la libertad por medios violentos, atenta contra el derecho a la libertad de la persona.

EXPEDIENTE N° 110-98-HUARAZ

Huaraz, veinte de abril de
mil novecientos noventa y ocho

VISTOS: De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Superior a fojas ciento noventa y nueve; Por escuchado el Informe oral; y **ATENDIENDO:** Además: **Primero:** Que, si bien es cierto el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Estado faculta a que las Comunidades Campesinas y nativas con el Apoyo de las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre y cuando no violen los derechos fundamentales de la persona, en el presente caso precisamente se ha violado el derecho a la Libertad, pues así se ha demostrado con las diversas pruebas actuadas en el curso de la Instrucción, que han sido evaluadas debidamente por el *A quo*, por lo que la responsabilidad penal del acusado presente se encuentra debidamente probada; **Segundo:** Que, su coacusado Julián Félix Guerrero, ha aceptado a nivel policial que al momento en que le entregaron al agraviado se encontraba presente Nicasio Córdova Araucano quien es Presidente de la Ronda de Chontayóc, y la negativa de éste de no haber participado es una mera coartada **Tercero:** Que, a mayor abundamiento corrobora aún más el ilícito penal cometido – Coacción – con el Certificado Médico obrante a fojas veintiuno del que se colige que el agraviado presenta equimosis y

otros que requirieron de un día de atención facultativa por seis días de incapacidad para el trabajo, **Cuarto:** Que estando a los hechos expuestos la sentencia expedida por el Juez de Origen en cuanto respecta a la pena y reparación civil fijada se encuentra arreglada a ley; Por estos fundamentos y los que se glosan en la recurrida: **CONFIRMARON:** en todos sus extremos la sentencia de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y cinco, su fecha veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, que falla condenando al acusado Nicasio Cordova Araucano como autor del delito contra la Libertad – Coacción – en agravio de Epifanio Reyes Jaramillo, e impone un año de pena privativa de la libertad suspendida por igual plazo, y fija en ciento cincuenta Nuevos Soles como Reparación Civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene, que contiene, y los devolvieron.- Vocal Ponente Doctora Nancy Alvis Mestanza.

SS.

VERA L.

ALVIS M.

CASTRO A.

CASO 25-B

ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA

La frase del artículo 150 del Código Penal, en situación crítica en la que debe encontrarse la mujer embarazada, se refiere a una situación extrema en la que corra peligro la vida y la salud, consumándose el delito cuando se realiza el abandono en esta circunstancia.

En la seducción se establece la responsabilidad cuando la mujer embarazada es una menor de edad y cuando se ha comprobado la realización del acto sexual sin violencia.

La Reserva del Fallo Condenatorio, no impide a la Corte el señalar las consecuencias civiles del delito. En este caso la reparación civil y la pensión alimenticia.

EXPEDIENTE N° 473-97

Huaraz, veintidós de enero de
mil novecientos noventa y ocho

VISTOS; con lo expuesto por el Señor Fiscal Superior a fojas doscientos nueve, y por escuchado el informe oral; **ATENDIENDO:** a que, para la triplicación de la infracción penal prevista por el artículo ciento cincuenta del Código Penal.- Abandona a una Mujer en Estado de Gestación-se refiere que la mujer debe encontrarse en situación crítica, es decir en situación extrema, con peligro para su vida y salud, y éste se consuma cuando, el agente infractor, abandona dejándola en ese estado, que, en el presente caso, si bien es verdad, se ha establecido, que la agraviada quedó embarazada consecuencia de las relaciones sexuales que sostuvo con el acusado, y que fruto de éstas, ha nacido la menor NN, tal consta de la partida de nacimiento que corre a fojas ciento once, sin embargo, no se ha probado de manera clara y definida, que el encausado, la haya abandonado, y que la agraviada, se haya encontrado en situación crítica con peligro para su vida y salud, pues, en autos, no existen pruebas que acrediten tal circunstancia; tanto más, si en su preventiva que obra a fojas cuarenta y cuatro ha hecho referencia que tuvo acceso carnal por una sola vez hasta que quedó embarazada, y no ha precisado haberse encontrado enferma, grave, o en peligro de muerte; que, en cuanto respecta al delito de seducción que también ha sido materia de instrucción, éste se encuentra probado, pues, el procesado ha reconocido haber tenido acceso carnal con la agraviada quien en la época de los hechos tenía dieciséis años y seis meses, dicho que se corrobora con el de la menor agraviada quien en su declaración preventiva sostiene que tuvo acceso carnal con el imputado, no habiéndose acreditado que haya sido empleando la violencia; que, el artículo ciento setenta y ocho del Código Penal en su primer párrafo, precisa que en los casos de delito comprendidos en Delitos Contra la Libertad Sexual el agente será sentenciado además a mantener a la prole que resulte, aplicándose las normas del Código Civil previstas, para tal caso; que, en el presente proceso el *A quo* ha omitido fijar una pensión alimenticia a favor de la menor habida de las relaciones sexuales sostenidas entre la agraviada y el inculpado, sin embargo debe integrarse, con la facultad conferida por el artículo doscientos noventa y ocho inciso tercero del Código de Procedimientos Penales; que, del mismo modo, estando a la naturaleza del delito infringido, personalidad del agente y modalidad del hecho punible, resulta razonable se reserve el fallo condenatorio, revocándose en este

extremo la pena privativa de la libertad, suspendida fijada en la sentencia venida en grado, del mismo modo debe modificarse la reparación civil señalada, por cuanto resulta muy elevada, por no guardar relación con el daño causado, revocándose también en este extremo; por los fundamentos expuestos, y en aplicación de las normas antes citadas: **REVOCARON**, la sentencia de fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y seis, su fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que falla Condenando al acusado Hitler Wilder Espinoza Bueno como autor del delito Contra la Familia- Abandono de Mujer Gestante y en Situación Crítica, en agravio de XYZ, y **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** a dicho acusado de la Acusación Fiscal por este delito y en agravio de la menor antes indicada; asimismo **REVOCARON**, en cuanto a la reparación civil fijada en dicha sentencia y **REFORMÁNDOLA**, señalaron en quinientos Nuevos Soles que abonará dicho sentenciado a favor de la agraviada; **CONFIRMARON** la misma sentencia, en la parte que condena al acusado Hitler Wilder Espinoza Bueno como autor del delito Contra la Libertad Sexual- Seducción – en agravio, de XYZ; **REVOCARON**, en cuanto impone un año de pena privativa de libertad suspendida por igual plazo, y **REFORMÁNDOLA: RESERVARON** el fallo Condenatorio contra dicho procesado por el plazo de Un Año, que correrá desde que esta sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, el mismo que se sujetará a las reglas impuestas por el Juez de origen en la sentencia recurrida; **DECLARARON** insubsistente el extremo en que se ordena la remisión de los boletines y testimonios de condena por haberse reservado el fallo condenatorio, y en aplicación de la última parte del inciso tercero del artículo sesenta y dos del Código Penal; así como también Insubsistente la parte en que se consigna que las reglas impuestas son bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena; **PRECI-SÁNDOSE**, que el incumplimiento de las reglas impuestas son bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto por el artículo sesenta y cinco del Código Penal según sea el caso: **INTEGRARON**, la misma sentencia, y **FIJARON** en la suma de cincuenta Nuevos Soles con que acudirá el acusado Hitler Wilder Espinoza Bueno en forma mensual y por adelantado en concepto de Pensión Alimenticia; confirmaron en todo lo demás que contiene y los devolvieron. Vocal Ponente Doctora Nancy Alvis Mestanza
VERA L.
ALVIS M.
CASTRO A.

CASO 26-B

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y DOCUMENTO NULO

La falsificación de documentos consiste en elaborar un documento falso o introducir datos falsos en un documento verdadero. Distinto es el caso de la Nulidad de Documento que tiene una connotación civil, correspondiendo una acción ante el órgano jurisdiccional para declarar dicha nulidad.

La falta de la firma del alcalde en la copia certificada y el original de una partida de nacimiento constituye una irregularidad administrativa, que puede generar la nulidad del acta, pero no un delito.

La inclusión del nombre de una persona como padre de un niño en la partida de nacimiento, cuando este niega dicha paternidad, constituye la expresión de dos afirmaciones la madre afirma la paternidad y el supuesto padre que la niega esto se debe dilucidar en un proceso civil, pero no en un proceso por delito de falsificación documentaria.

Según el artículo 392 del Código Civil, cuando uno solo de los padres reconoce al hijo, sólo se consigna el nombre de éste, no teniendo que hacerlo el del otro, en cuyo caso se tiene por no puesto. En este caso se aplica el principio de la ultima ratio, por el cual si el problema tiene solución desde puntos de vista diferentes al Derecho Penal, el Estado debe abstenerse de aplicarla.

601-97 Huari

Huaraz, veintiuno de enero de
mil novecientos noventa y ocho

VISTOS; con lo expuesto por el Señor Representante del Ministerio Público y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el delito de falsificación de documentos, importa a elaborar un documento falso, o introducir datos falsos en un documento verdadero, sea a título de partícipe material o ideológico, lo que no puede confundirse con la Nulidad de Documento, que tiene una connotación en el orden estrictamente civil, en cuyo caso corresponde la acción ante el Organó Jurisdiccional en la misma materia, que terminaría declarando dicha

nulidad; **Segundo:** Que, se imputa a los acusados haber elaborado una partida de nacimiento falsa correspondiente al menor NN, cuya madre es la sentenciada Herlinda Aurora Guillermo Ticlio, y su presunto padre, el agraviado Antonio Jiménez Chávez, inscrito en el acta número doscientos cuarenta y cuatro, del Registro de Nacimientos Extraordinario, según la Ley número veinticinco mil veinticinco, sin embargo conforme al acta de constatación de fojas cuarenta y cuatro, se advierte en primer lugar que la inscripción se ha realizado, por lo tanto sí existe una partida en el libro correspondiente, y en segundo lugar que el acta en mención es la última del libro correspondiente, y la número cincuenta y tres correspondiente al ciudadano Rivera Rubina pertenece a otro libro, iniciado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, razón que explica el por qué de las numeraciones aparentemente contradictorias; **Tercero:** Que, en ningún momento se ha objetado de manera consciente la fecha de nacimiento del menor, su sexo, lugar de nacimiento, y a quién corresponde la maternidad, como tampoco la autenticidad de la firma de la declarante y menos la del Registrado Civil, por el contrario, del contenido de la denuncia de fojas uno a cinco, y de la Instructiva de fojas ciento tres a ciento cuatro respecto de Mario Edmundo Araujo Camiloaga, se desprende la veracidad de las firmas, por lo tanto no se ha hecho insertar dato alguno que sean falsos ni se ha adulterado firma o suscripción alguna: **Cuarto:** Que, el hecho que no exista la firma del Alcalde en la copia certificada de la partida de nacimiento de fojas seis, y en el original que se encuentra en el Libro de Registro, constituye una irregularidad administrativa que en todo caso genera la nulidad del acta del caso, por otro lado el denunciante alega falsedad de la partida por cuanto se ha consignado el nombre de su patrocinado como padre, sin que lo fuera, empero en el peor de los casos estamos frente a dos afirmaciones, una de la madre indicando como padre al agraviado, y otra la del agraviado negando tal paternidad, que se tendría que dilucidar en proceso de materia civil, pero de ninguna manera puede sustentar ello una condena por tal delito; así como, de conformidad con el artículo trescientos noventa y dos del Código Civil, cuando la persona que reconoce al hijo es uno solo de los padres, sólo se consignará el nombre de éste, no teniendo que hacerlo el del otro presunto padre, en cuyo caso simplemente se tiene por no puesto, por lo tanto tiene su alternativa en el derecho civil, y teniendo su alternativa en el derecho mencionado es de aplicación El principio de la última ratio por el cual

si el problema tiene solución desde puntos de vista diferentes al Derecho Penal, el Estado debe abstenerse de aplicar éste; por estas consideraciones **REVOCARON** la sentencia de fojas doscientos uno a doscientos ocho, su fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que condena al acusado Mario Edmundo Araujo Camiloaga, por el delito contra la Fe Pública –Falsedad- material de Partida de Nacimiento-, y **REFORMANDOLA: ABSOLVIERON** al mismo de la acusación Fiscal por el delito referido, en agravio de Antonio Jiménez Chávez y el Estado, con lo demás que contiene; **ORDENARON**: la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que tuvieran con motivo del presente proceso, dichos inculpados; y los devolvieron.- Vocal Ponente, el doctor Julio Castañeda Días.

SS.

TORRES T.

SALAZAR L.

CASTAÑEDA DÍAS

CASO 27-B

DENUNCIA CALUMNIOSA

La denuncia calumniosa es un delito doloso que requiere la intención del agente de atribuir una conducta delictuosa a una persona, sabiendo que el hecho no se ha cometido.

La interposición de una queja contra miembros de la policía, por supuestos cobros indebidos, que dieron origen a una investigación policial donde no se probaron estos hechos pero sí se detectaron irregularidades produciendo que la superioridad policial sancione administrativamente a uno de los quejados, no configura denuncia calumniosa. Tampoco se configura en tanto la queja ha quedado sólo a nivel policial y no se ha realizado una investigación a nivel jurisdiccional.

La presentación de una queja no puede ser considerada dolosa, en tanto todo ciudadano tiene derecho a recurrir ante la autoridad policial y/o judicial para que se investigue hechos irregulares, siendo ello el ejercicio legítimo de su derecho.

EXPEDIENTE N° 80-98-HUARAZ

Huaraz, veinticuatro de marzo
de mil novecientos noventa y ocho

VISTOS: Con lo expuesto por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento cuarenta y cuatro , y **CONSIDERANDO:** **Primero:** que, el artículo cuatrocientos dos del Código Penal reprime la conducta entre otras la de denunciar a la autoridad un hecho punible a sabiendas que no se ha cometido; **Segundo:** que, el delito contra la Administración de Justicia, en el tipo penal instruido, o en cualquiera de sus formas, es un delito típicamente doloso en la que el sujeto agente procede con la determinación de faltar a la norma, esto es para su configuración debe quedar fehacientemente establecido que el sujeto agente tuvo la intención de atribuir una conducta delictuosa a una persona sabiendo que el hecho no se ha cometido; **Tercero:** Que, el hecho de haber interpuesto una queja, por supuestos cobros indebidos, efectuados por los agraviados, en sus condiciones de policías, la que dio origen a una investigación policial que culminó con un parte policial en la que si bien no se acreditó el hecho denunciado, respecto a éstos cobros indebidos, sí surtió efecto para que la superioridad policial, de estos agraviados, sancione administrativamente a uno de ellos, lo que implica que se detectó irregularidades cometidas por éstos agraviados, entonces resulta necesario que se acredite que la queja formulada por los encausados, era falsa, y con el ánimo de causar un perjuicio a los agraviados; que teniendo en cuenta que dicha queja sólo quedó a nivel policial, y en tanto no se ha realizado una investigación de estos hechos a nivel jurisdiccional, no se ha acreditado que la imputación efectuada por los encausados, sobre los cobros indebidos, sea falsa, que la falta de pruebas sobre éstos hechos no prueba la total inocencia de los agraviados, máxime si a fojas treinta y cinco de la parte analítica en el segundo párrafo aparece que la persona de Marino Morales Cerna ha manifestado que fue la encausada Teófila Motta quien ofreció al policía agraviado la suma de cincuenta Nuevos Soles, sin que en autos se haya probado que los referidos agraviados hayan formulado la denuncia penal por éstos hechos; **Cuarto:** Que, así mismo en lo actuado, no se ha acreditado que en la intervención efectuada por los agraviados a los encausados, haya estado presente el Representante del Ministerio Público, y que dicha intervención haya

sido realizada con toda la legalidad y garantías que la ley exige, al no aparecer el acta correspondiente; **Quinto:** Que, la queja formulada por los encausados contra los agraviados, no puede ser considerado como dolosa, en tanto que todo ciudadano tiene derecho a recurrir ante la autoridad policial y/o jurisdiccional a efecto de que se investigue hechos irregulares considerados como delitos o faltas en el ejercicio legítimo de su derecho; por lo que no habiéndose acreditado el elemento subjetivo del delito, resulta de aplicación el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, en consecuencia debe de absolverse a los acusados; Por éstas consideraciones; **REVOCARON:** la sentencia apelada de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y ocho, que condena a Luis Julián Mata Bautista y Teófila Eudocia Motta López, como autores del delito Contra la Función Jurisdiccional –Denuncia Calumniosa, en agravio de Gastón Vladimiro Alzamora Solórzano, Carlos Calle Crisanto y el Estado, a seis meses de pena privativa de sus libertades, suspendida, y al pago de trescientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil; **REFORMÁNDOLA:** **ABSOLVIERON** a los referidos encausados de la acusación Fiscal por el delito Contra la Función Jurisdiccional, por los mismos agraviados; **MANDARON:** Archivar en forma definitiva ésta instrucción; **ORDENARON:** Anular los antecedentes policiales y judiciales generados a éstos procesados por los hechos materia de ésta instrucción; Los devolvieron .- Vocal Ponente Doctor Rogger Castro Arellano.- Interviene el Señor Vocal Doctor Julio Castañeda Díaz , por vacaciones de la Señora Vocal Doctora Nancy Alvis Mestanza.

SS.

VERA L.

CASTRO A.

CASTAÑEDA D.

CASO 28-B

LESIONES CULPOSAS

El cabalgar un caballo a excesiva velocidad en un camino accidentado, sin prever un accidente, hace responsable penalmente por delito de lesiones culposas causadas al agraviado, al haber el inculpado chocado contra su caballo

y siendo arrojado al suelo. Lesiones demostradas mediante un Certificado Médico y el dictamen pericial de los médicos nombrados por el Juzgado.

El no auxiliar al agraviado, constituye delito de omisión de socorro. Sirviendo para demostrar ello, el testimonio de la persona que acompañaba al agraviado.

INSTRUCCIÓN N° 16-96

SENTENCIA

Sihuas, trece de enero de
mil novecientos noventa y siete

VISTA: La instrucción número dieciséis noventa y seis seguida contra el acusado Germán Velásquez Castillo cuyas generales de Ley corren en autos, por los Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas y omisión de socorro, en agravio de Ignacio Sánchez Alejos. **RESULTA**, que a mérito del contenido del Atestado Policial número cero treinta y dos noventa y seis – JAPE-2-P-JP-PNP-SHS, corriente de fojas uno a fojas catorce, denuncia escrita del señor Fiscal Provincial de fojas quince, se dicta Auto Apertorio de Instrucción a fojas diecisiete, seguido el trámite conforme a su naturaleza le corresponde y actuadas las pruebas pertinentes durante el plazo de la instrucción se remiten los autos al Señor Fiscal Provincial quien formula acusación a fojas cincuenta y ocho a ciento cinco, puestos de manifiestos los autos en la Secretaría del Juzgado por el término de Ley y vencido el mismo, se señala fecha para la Lectura de Sentencia, la misma que se expide en base a las siguientes **CONSIDERACIONES:** Que, resulta de autos que el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco el agraviado en circunstancias que se dirigía a esta ciudad a su lugar de origen acompañado de Dario Colchado Valerio cabalgando un caballo, al llegar a la altura del paraje Collota hizo su aparición el acusado presente así como el ausente también cabalgando sus respectivos caballos quienes venían a velocidad sin prever que se podría producir algún accidente dado el camino accidentado por donde recorrían, y es así que intempestivamente y por la velocidad de sus caballos impactaron con el que cabalgaba el agraviado dando lugar a que fuera arrojado hacia el camino causándole lesiones, y lo peor aún no le prestó ningún auxilio. Que, en autos se ha acreditado de modo

fehaciente la existencia de los delitos materia de instrucción, encontrándose corroborado el delito de Lesiones con el Certificado Médico de fojas siete, doce y trece, precisándose en la última que el agraviado sufrió de fractura oblicua de fémur derecho, y a consecuencia de ello se le realizó Osteosíntesis con placa más injerto óseo; así como también por haberse ratificado del dictamen pericial los peritos Médicos nombrados por el Juzgado tal como aparece de fojas treinta y cuatro; del mismo modo corroboran la existencia del delito de Omisión de Socorro la declaración testimonial corrientes a fojas treinta y cinco y treinta y ocho. Que, el acusado presente en su declaración instructiva, y pretendiendo eludir su responsabilidad, ha negado los cargos imputados, pero sin embargo no ha aportado prueba idónea que amerite tal aseveración; por los fundamentos expuestos, compulsadas las pruebas, con el criterio de conciencia que faculta la Ley, y en aplicación de los artículos doce, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y tres y los artículos ciento veinticuatro, ciento veintiséis del Código Penal, así como los artículos doscientos ochenta y cinco y trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales estando a la Acusación Fiscal y teniéndose a la vista los alegatos de la parte agraviada, Administrando Justicia a nombre del pueblo, la suscrita Juez **FALLA**; condenando al acusado Germán Velásquez Castillo, como autor de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Culposas, y Omisión de Socorro, en agravio de Ignacio Sánchez Alejos, impongo diez y ocho meses de pena privativa de la Libertad cuya ejecución se suspende, debiendo el inculpado cumplir las siguientes reglas de conducta, y no frecuentar a lugares de dudosa reputación, no ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juez, respetar a la persona del agraviado y sus familiares, comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para informar y justificar sus actividades cada treinta días, todo, bajo apercibimiento de aplicársele lo previsto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento de las normas impuestas. Asimismo **ORDENO** que el sentenciado pague la suma de un mil quinientos Nuevos Soles en concepto de Reparación Civil a favor del agraviado, y dentro del término de Ley; consentida que sea la presente, se cumpla con el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales, y se archive los autos en la forma legal correspondiente.- **RESERVARON** el Juzgamiento del acusado ausente Javier Raza Vega, contra quién se dicta las ordenas de captura a nivel

Nacional, oficiándose para tal fin a las autoridades correspondientes, y habida que sea descuenta para proceder con arreglo a Ley.—————

